



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 900

Bogotá, D. C., martes, 25 de julio de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2023 SENADO

por la cual se organiza el servicio público de la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2023

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

La Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por la cual se organiza el servicio público de la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor Eljach:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas por la Constitución y la ley, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY 004 DE 2023

Por la cual se organiza el servicio público de la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo 1°. Objeto de la Ley: La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones con relación a la organización y funcionamiento del servicio público del Subsistema de Formación para el Trabajo, definir y regular los oferentes de la formación, las modalidades y niveles de formación, su sistema de calidad, y los entes reguladores de la misma, y de esta forma lograr el reposicionamiento salarial y social del trabajador particular o servidor público.

Artículo 2°. Alcance de la Ley: Las normas de la presente ley desarrollan los aspectos relacionados con el Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad, tienen cobertura nacional y aplican a las Instituciones oferentes y a sus programas de formación para el trabajo; a los que aprenden; a los que forman; y, a los que gestionan los programas.

Parágrafo 1. El Estado reconoce el Subsistema de Formación para el Trabajo como factor esencial del proceso de cualificación de la persona y componente dinamizador en la formación de Técnicos. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente habilitados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo 2. Para todos los efectos, el Subsistema de Formación para el Trabajo hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminado.

Artículo 3°. Definición del Subsistema de Formación para el Trabajo SFT: Conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC, y conforme con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC.

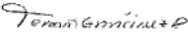
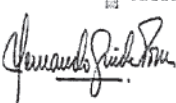
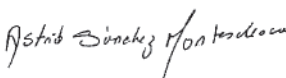
Esta Formación, denominada "Formación Profesional Integral", se ejecuta a través de procesos de enseñanza - aprendizaje, investigación y servicio a la comunidad, respondiendo a las necesidades del sector productivo y aportando a su productividad y competitividad.

Artículo 4°. Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT. Conjunto de políticas, normas, condiciones y mecanismos destinados: (i) al logro y la promoción de la excelencia en los resultados de los programas de la formación para el trabajo y su impacto social en las personas certificadas, (ii) el reconocimiento en el mercado laboral de los certificados del

Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, (iii) la mejora continua en la gestión, implementación e impacto de los resultados de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo. CAPÍTULO II DISPOSICIONES DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO COMO UNA VÍA DE CUALIFICACIÓN Y SU ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD SFT -ACFT Artículo 5°. Objetivos del Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la calidad: El Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad de la Formación para el Trabajo tendrá como objetivos los siguientes: 1. Formar con oportunidad, calidad y pertinencia, a las personas para su inserción o reinserción laboral y a los trabajadores para progresar en su trayectoria laboral y calidad de vida. 2. Responder con oportunidad, calidad y pertinencia, a la demanda de cualificaciones en el mercado laboral, e incidir positivamente en la productividad, la competitividad y el desarrollo humano del país. 3. Fomentar el emprendimiento. 4. Promover la formación a lo largo de la vida. 5. Promover la articulación entre las diferentes vías de cualificación Artículo 6°. Fines de la oferta y los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: La Formación para el Trabajo responde a los siguientes fines específicos: 1. Aprender a Aprender: Se orienta hacia el desarrollo de la autoformación, la originalidad, la creatividad, la capacidad crítica, el aprendizaje colaborativo y a procesos de formación permanente. 2. Aprender a Hacer: Se involucra ciencia, tecnología y técnica en función de un adecuado desempeño en el mundo de la producción de bienes y prestación de servicios. 3. Aprender a Ser: Se orienta al actuar de las personas, al desarrollo de actitudes acordes con la dignidad y proyección solidaria hacia los demás y hacia el mundo. Artículo 7. Principios del Subsistema de Formación para el Trabajo SFT: El Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT debe orientarse bajo los siguientes principios: 1. Articulación: El Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT integra los diferentes tipos de instituciones que ofertan sus programas, y se articula con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones - MNC, bajo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones 2. Formación a lo largo de la vida: Las personas aprenden a través de toda su vida, acumulando experiencia, saberes y conocimientos. La Formación para el Trabajo les reconoce esos aprendizajes formales e informales para su inserción o reinserción laboral y promueve el	aprendizaje autónomo y el regreso de todos al sistema educativo y formativo, tantas veces como se requiera. 3. Flexibilidad: Disposición y capacidad para adaptar la oferta a las necesidades y características cambiantes del contexto social y productivo. 4. Inclusión: Facilita a las personas el acceso a los programas del Subsistema la Formación para el Trabajo, independientemente de su nivel socioeconómico, condición, procedencia y género; así mismo, promueve la cobertura regional para propiciar la permanencia de los egresados del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT en las regiones, con el fin de acentuar la modernización empresarial y la competitividad regional. 5. Integralidad: La Formación para el trabajo forma a las personas en conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la matriz de descriptores del Marco Nacional de Cualificaciones. Se concibe como un equilibrio entre procesos innovadores y sus diferentes niveles, desarrollo social; comprende el obrar tecnológico en armonía con el entendimiento de la realidad social y económica, política, cultural, artística y ambiental. Artículo 8. Articulación del Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones –SNC: El Subsistema de Formación para el Trabajo y su Subsistema de la Calidad de la Formación para el Trabajo hacen parte del Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC, y deben crear condiciones y mecanismos para articularse con los componentes del SNC, y las otras vías de cualificación. Artículo 9. Articulación del Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad con el Marco Nacional de Cualificaciones MNC. Los catálogos de cualificaciones aprobados por la institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC son el soporte para el diseño de los programas de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo. Artículo 10. Niveles de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. La oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT estará en correspondencia con las cualificaciones diseñadas de los niveles 1 al 7 del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. Las cualificaciones de los niveles 1, 2, 3 y 4 corresponden a los niveles iniciales y las de los 5, 6 y 7 a los niveles avanzados, considerados como Formación Superior. Parágrafo. La Formación Superior es equivalente a la Educación Superior de la vía Educativa, para todos los efectos. Artículo 11. Denominaciones. Las denominaciones de los niveles de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT son: a) Nivel 1 y 2, Certificado de Operario o Auxiliar b) Nivel 3 y 4, Certificado de Técnico c) Nivel 5, Técnico Superior d) Nivel 6, Experto Técnico. e) Nivel 7, Maestro Técnico
Artículo 12. Requisitos de ingreso a los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Para ingresar a un programa del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT en cualquiera de sus niveles, el aspirante deberá cumplir con los requisitos legales y los de la institución donde quiere matricularse de acuerdo con la normatividad vigente. Parágrafo 1. Para ingresar a los niveles 1 y 2, de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT se requiere acreditar la terminación de la educación básica primaria. Parágrafo 2. Para ingresar al nivel 3 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT se requiere acreditar la terminación de la básica secundaria obligatoria. Parágrafo 3. Para ingresar al nivel 4 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT se requiere acreditar la terminación de la básica secundaria obligatoria y para obtener el certificado del nivel 4 del que trata el artículo se deberá acreditar título de bachiller. Parágrafo 4. Para ingresar al nivel 5 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT se requiere el título de bachiller. Parágrafo 5. Para ingresar a los niveles 6 y 7 de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, se requiere el título de bachiller y presentar la certificación de la cualificación del nivel inmediatamente anterior o su respectiva equivalencia. Parágrafo 6. Para ingresar a los programas del nivel 7, de la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, el aspirante deberá demostrar experiencia práctica de al menos dos (2) años en un sector relacionado con el programa al que aspira ingresar. También deberá presentar, sustentar y aprobar, en el marco de su formación, un proyecto de investigación aplicada como solución a un problema identificado en una empresa de un sector productivo afín a la cualificación en la que aspira a certificarse. Artículo 13. Modalidades de la oferta de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: La oferta de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, puede ser presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada y otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, cumpliendo con criterios de calidad de la modalidad seleccionada, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Parágrafo. La modalidad de formación combinada no es una opción, sino un referente obligatorio en el desarrollo de los programas de formación para el trabajo. Artículo 14. Cualificaciones reconocidas mediante certificados en el Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: Las cualificaciones alcanzadas por las personas luego de haber cursado un programa de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, y haber superado la respectiva prueba de evaluación; serán reconocidas mencionando la denominación de la respectiva cualificación y el nivel del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC al que corresponde dicha cualificación.	Artículo 15. Certificados del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: Las instituciones oferentes de programas de la Formación para el Trabajo -SFT, debidamente autorizadas, expedirán certificados de la formación para el trabajo en: a) Nivel 1 y 2 "Operario o Auxiliar en ..."; b) Nivel 3 y 4 "Técnico en ..."; c) Nivel 5, "Técnico Superior en ..."; d) Nivel 6, "Experto Técnico en ..."; e) Nivel 7, "Maestro Técnico en ..."; Parágrafo. El certificado del Maestro Técnico, nivel 7, será otorgado a quienes demuestren una cualificación técnica para producir y transformar conocimiento y solucionar problemas del nivel estratégico en las organizaciones empresariales. El Técnico Experto simplifica procesos productivos, dinamiza la productividad, genera competitividad y coordina actividades interdisciplinarias en un campo especializado. Gestiona, organiza y ejecuta recursos. Emprende proyectos productivos innovadores mientras se sirve de la investigación aplicada para hacerlos posibles y sostenibles. Soporta, fundamenta y proyecta decisiones, con altos estándares de calidad, para apoyar los niveles decisorios de la alta dirección de la organización productiva. CAPÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES OFERENTES DE PROGRAMAS DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO -SFT. Artículo 16°. Oferentes del servicio del Subsistema de Formación para el Trabajo: La prestación del servicio público del Subsistema de Formación para el Trabajo estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- EDTH- y las Instituciones de Educación Superior con oferta de Formación para el Trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan. Artículo 17°. Habilitación de las instituciones oferentes de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: Para ofertar e implementar programas de la formación para el trabajo, las Instituciones oferentes deben contar con la habilitación institucional de su propia naturaleza jurídica. Parágrafo. Las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, IETDH, que aspiran a ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, deben contar con la norma técnica de Calidad (NTC 5555) sobre el Sistema de Gestión de la Calidad para Instituciones de formación para el Trabajo, o las consideradas por el Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad. Artículo 18°. Oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, las Instituciones de Educación Superior -IES Y las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano IETDH, podrán ofertar los programas de formación para el trabajo, del nivel 1 al nivel 7, del Marco Nacional de Cualificaciones, en la medida en que las cualificaciones sean aprobadas por el Comité Ejecutivo del Marco Nacional de Cualificaciones y

cumplan con las disposiciones de la presente Ley. Parágrafo 1. Los certificados emitidos por las Instituciones de Educación Superior -IES, Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano -IETDH Y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA en sus programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y de Formación Profesional Integral, respectivamente, podrán ser reconocidos en la vía del Subsistema de la Formación para el Trabajo a las personas interesadas en continuar sus procesos de formación, a partir de los procedimientos que se establezcan en la vía del Reconocimiento de Aprendizajes Previos -RAP Y en articulación con el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa. Parágrafo 2. Las competencias certificadas por los entes públicos y privados debidamente autorizados para certificar competencias laborales podrán ser reconocidas en la vía del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT a las personas interesadas en continuar sus procesos de formación bajo las condiciones establecidas en el presente Capítulo y conforme con los procedimientos que se establezcan en la vía del Reconocimiento de Aprendizajes Previos -RAP Y en articulación con el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa. Parágrafo 4. Las instituciones oferentes de programas de Formación para el Trabajo, en asocio con Empresas legalmente constituidas, podrán adelantar programas de formación para el trabajo que, con el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente capítulo, estén destinados a formar a los trabajadores que se requieran para probar nuevos modelos de negocio con requisitos regulatorios reducidos en espacios seguros para la experimentación de innovaciones y tecnologías en ambientes reales, conforme a los parámetros de desarrollo y administración dispuestos caso a caso por las autoridades reguladoras respectivas. Parágrafo 5. Las instituciones educativas que ofrezcan educación media, estatales o privadas a través de las secretarías de educación las primeras y de sus representantes legales o propietarios las segundas, podrán celebrar convenios con las instituciones de Formación para el Trabajo , para que los estudiantes de los grados 10 y 11, adquieran y desarrollen competencias laborales específicas en una o más ocupaciones que permitan su continuidad en el proceso de formación o su inserción laboral y obtengan por parte de estas instituciones además de su título de bachiller la certificación de técnico de nivel 3 o 4 del MNC. Artículo 19°. Atención a poblaciones especiales: Las instituciones del Subsistema de Formación para el Trabajo podrán ofrecer sus programas a las personas con limitaciones o capacidades excepcionales, grupos étnicos, y para las personas que requieran rehabilitación social. Igualmente, este servicio se prestará a las poblaciones vulnerables y afectadas por el conflicto. En caso de que las personas no alcancen los requisitos establecidos para el ingreso a cualquiera de los niveles, el Ministerio de Trabajo establecerá un sistema de equivalencias. Artículo 20. Investigación e innovación en el Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: Las instituciones oferentes de programas de Formación para el Trabajo podrán desarrollar procesos de investigación aplicada, en el marco de los objetivos del Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad. Estos procesos se adelantarán de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.	Artículo 21. Fomento al crecimiento y desarrollo de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo –SFT: Corresponde al Ministerio del Trabajo en desarrollo de sus políticas de empleo, fomentar en el país, el crecimiento y desarrollo de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo como una vía de cualificación. Artículo 22. Fomento al emprendimiento: El Ministerio del Trabajo, en coordinación con otras entidades competentes y las Instituciones oferentes de programas de formación para el trabajo, fomentarán el emprendimiento formakentre los beneficiarios del Subsistema de Formación para el Trabajo. CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Artículo 23 Rectoría del Subsistema de Formación para el Trabajo: El Ministerio del Trabajo es el órgano rector del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Artículo 24. Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Se crea el comité consultivo sobre la organización y prestación del servicio del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, como la instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del Subsistema de Formación para el Trabajo. Artículo 25. Integración: El Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT estará integrado por: 1. El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio del Trabajo o su delegado 2. El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional o su delegado 3. El Viceministro de Desarrollo Empresarial, Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o su delegado. 4. El Director General del SENA o su delegado. 5. El Director del Servicio Público de Empleo, SPE, o su delegado. 6. El Director del Departamento Administrativo de la Función pública -DAFP, su delegado. 7. El Consejero Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento de la Presidencia de la República o su delegado. 8. Un representante del sector productivo. 9. Un representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, IETDH, que oferten programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, o su delegado. 10. Un representante de las Instituciones de Educación Superior -IES, que oferten programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, o su delegado. 11. Un representante de los trabajadores elegido por las centrales obreras, o su delegado. Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT tendrán voz y voto. Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo reglamentará mediante acto administrativo la elección de los integrantes del Comité Consultivo en particular los numerales 9, 10 Y 11 del presente artículo.
Parágrafo 3. El Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo, podrá invitar, por solicitud de alguno de sus integrantes, cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Artículo 26. Funciones del Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo: El Comité Consultivo de Formación para el Trabajo tendrá las siguientes funciones: 1.Asesorar al Ministerio del Trabajo para adoptar o modificar normas del Subsistema de formación para el Trabajo. 2.Propender por el cumplimiento de los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y articularse con sus componentes, en particular con el Marco Nacional de Cualificaciones. 3.Proponer las disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por su función. Parágrafo. El Comité Consultivo del Subsistema de Formación para el Trabajo adoptará su propio reglamento para su funcionamiento. Artículo 27. Secretaría técnica: La Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, ejercerá la secretaría técnica del Comité Consultivo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Artículo 28. Funciones de la secretaría técnica del Comité consultivo del Subsistema de formación para el trabajo: La secretaría técnica del Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones: 1. Preparar el orden del día de las reuniones del Comité y convocarlas. 2. Levantar las actas de las reuniones del Comité. 3. Mantener informados con datos y análisis actualizados, a los miembros del Comité Consultivo, sobre el desarrollo del Subsistema de Formación para el Trabajo y sus programas en el país. 4. Presentar informes al Comité consultivo sobre el cumplimiento del SFT, de los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y los del Marco Nacional de Cualificaciones aplicables al Subsistema de Formación para el Trabajo. 5. Proponer y sustentar la adopción o modificación de normas del Subsistema de formación para el trabajo que se someterán a consulta ante los miembros del Comité Consultivo. CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y DE INFORMACIÓN DEL SUBSISTEMA DE FORMACION PARA EL TRABAJO Artículo 29. Principios del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT: El Subsistema de la Formación para el Trabajo -SFT tendrá como principios de Aseguramiento de la Calidad los siguientes:	Artículo 29. Principios del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT: El Subsistema de la Formación para el Trabajo -SFT tendrá como principios de Aseguramiento de la Calidad los siguientes: 1. Articulación y coherencia: El Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT armonizará su funcionamiento para el cumplimiento de los objetivos planteados. 2. Efectividad y eficiencia: El Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT realizará un uso adecuado de sus insumos y recursos para la garantía y promoción de la calidad en los programas de Formación para el Trabajo para alcanzar los resultados que se propone. 3. Flexibilidad: El Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT responderá a las necesidades del Subsistema de Formación para el Trabajo, para permitir la transformación gradual del contexto en que se opera, y el desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones, SNC. 4. Inclusión: El Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT establecerá los mecanismos necesarios para el reconocimiento de la pluralidad de los oferentes. Propenderá por una oferta de calidad para las necesidades formativas que tenga en cuenta la diversidad de la población colombiana. 5. Transparencia: El Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -ACFT hará explícita su organización, operación interna y los resultados, de tal manera que permita su entendimiento, conocimiento y confianza entre los actores del Sistema Nacional de Cualificaciones y la sociedad en general. Artículo 30. Condiciones para ofertar programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano -IETDH, Y las Instituciones de Educación Superior -IES, para ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo, deben estar habilitadas según su propia naturaleza jurídica y tramitar su inscripción y la de la (s) sedes) que ofertarán los programas, ante la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces. Artículo 31. Referentes obligatorios de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo: Son referentes o reglas de obligatorio cumplimiento para la habilitación, diseño e implementación de los programas de la Formación para el Trabajo -SFT; así mismo, son pilares entre los indicadores de su aseguramiento de la calidad los siguientes: 1. Cumplir con los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones SNC y del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. 2. Ceñirse, según el nivel y programa, a la respectiva cualificación y a su estructura fundamentada en el Subsistema de Normalización de Competencias, y contenida en un catálogo sectorial de cualificaciones, debidamente aprobados por la Institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones. 3. Implementar los programas con formación combinada y con resultados de aprendizaje en la institución y en el ámbito laboral. 4. En las pruebas de evaluación de aprendizajes, levantar evidencias en contexto real o simulado, sobre los resultados de aprendizaje alcanzados por las personas formadas. Artículo 32. Componentes del Aseguramiento de Calidad de la Formación para el Trabajo: El Aseguramiento de Calidad de la Formación para el Trabajo -ACFT se organiza en un modelo que integra Indicadores de cuatro componentes así: de insumo, de proceso, de resultado y de impacto.

Parágrafo 1. Hacen parte del componente de insumo la habilitación de las instituciones y la habilitación de programas de formación para el trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley. Parágrafo 2. Hacen parte del componente de proceso del aseguramiento de calidad, las acciones propias de las instituciones oferentes de los programas de formación para el trabajo para el mejoramiento continuo de la institución y la formación. Parágrafo 3. Hacen parte del componente de resultado del aseguramiento de la calidad, la evaluación de los resultados de aprendizaje y la certificación de calidad mediante el cálculo del índice sintético de calidad, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Parágrafo 4. Hacen parte del componente de impacto del aseguramiento de la calidad, los indicadores de vinculación laboral de los egresados o su continuidad en procesos de educación o formación. Artículo 33. Condiciones habilitantes para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo: Las condiciones habilitantes de los programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo -SFT son: 1. Denominación del programa, de acuerdo con lo definido en la cualificación, según el respectivo catálogo de cualificaciones y nivel en el Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. 2. Resultados de aprendizaje y la cualificación que los soporta con los cuales se diseña el programa de formación; debidamente aprobados y vigentes, según el Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. 3. Planeación de la etapa lectiva y la práctica para el desarrollo de los resultados de aprendizaje y las competencias que los soportan de acuerdo con lo previsto en la respectiva cualificación. 4. Mediación pedagógica y didáctica para el alcance de los resultados de aprendizaje, en coherencia con la naturaleza de los programas de formación para el trabajo, el nivel de cualificación y la modalidad. 5. Evaluación de aprendizajes, estrategias e instrumentos para evaluar, en escenarios reales y simulados, con base en evidencias, según los criterios establecidos en la cualificación, que permitan el alcance de los resultados de aprendizaje esperados. 6. Relacionamiento con el sector productivo mediante protocolos de aprendizaje para implementar los resultados de aprendizaje previstos en la etapa práctica, con los soportes necesarios requeridos para el desarrollo de la formación práctica. Duración del programa de formación en consideración con la amplitud, profundidad y complejidad de la cualificación para alcanzar los resultados de aprendizaje previstos. 7. Modalidad presencial, a distancia, virtual, en alternancia, combinada y los otros desarrollos que integren las anteriores modalidades, para implementarla en relación con la accesibilidad, conectividad, contenidos y mediaciones. 8. Ambientes de aprendizajes reales o simulados de acuerdo con el alcance de los resultados de aprendizaje de la cualificación.	9. Recursos físicos y financieros para la ejecución de los programas de formación de acuerdo con lo especificado en la cualificación que desarrolla el programa y con garantía de sostenibilidad de las cohortes que se prevé ofertar 10. El estatuto de los aprendices, estudiantes o participantes, o denominación que defina cada institución, que garantice sus derechos y deberes durante el proceso de acceso, formación y culminación. 11. Estatuto de formadores, o denominación definida en cada institución, que garantice para el programa las competencias y experiencia en el sector productivo relacionadas con el catálogo de cualificaciones para implementar los diferentes programas 12. Actividades de registro y control para la planeación, diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas de la formación para el trabajo. 13. Vinculación efectiva de los actores de la formación para el trabajo en los Programas de bienestar institucionalmente definidos, en virtud de su naturaleza jurídica. 14. Mecanismos de autoevaluación y autorregulación en la gestión e implementación de los programas para el mejoramiento continuo de los resultados de aprendizaje. 15. Investigación aplicada e innovación: acciones de investigación aplicada para soluciones innovadoras a problemas identificados en el sector productivo que coadyuven a la obtención de los resultados de aprendizaje en los niveles avanzados de la cualificación. 16. Acciones en los programas para fomentar el emprendimiento. Artículo 34. Condiciones habilitantes para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo: SFT en los niveles 5, 6 Y 7. Para ofertar programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo -SFT, en los niveles 5, 6 Y 7, las instituciones oferentes, además de las condiciones señaladas en el artículo 33 de la presente Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales: 1. Haber adelantado programas los últimos tres (3) años en los sectores productivos relacionados con la cualificación a ofertar. 2. Contar con formadores, o denominación definida en cada institución, debidamente titulados o certificados en el nivel su equivalencia, en el que van a formar y con experiencia de al menos tres años en el sector productivo relacionado con la respectiva cualificación. 3. Acreditar el desarrollo de prácticas o pasantías de sus estudiantes o aprendices en el sector productivo en los últimos tres (3) años. Parágrafo. Para ofertar programas del Subsistema de Formación para el Trabajo SFT, en el nivel 7, las instituciones oferentes deberán contar con la infraestructura e instrumentos que garanticen la investigación aplicada y con grupos de investigación debidamente reconocidos ante Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación. Artículo 35. Procedimiento para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo: El proceso de habilitación de la oferta de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, conforme lo establecen los artículos 33 y 34 de la presente Ley tendrán tres etapas: a) radicación de la documentación que evidencie las condiciones habilitantes definidas en la presente Ley ante el Ministerio del Trabajo, en la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo; b) verificación de acuerdo con los procedimientos establecidos y, c) autorización para la oferta del programa mediante el acto administrativo que corresponda.
Parágrafo. El trámite para habilitar la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo se determinará a través de acto administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo. Artículo 36. Certificación de calidad de los programas de formación del Subsistema de la Formación para el Trabajo –SFT: La certificación de calidad de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT se entiende como el resultado de un proceso de verificación para determinar un Índice Sintético de Calidad a partir de indicadores que dan cuenta de los resultados de aprendizaje a través del programa y del impacto de sus certificados en el mercado laboral. Artículo 37. Indicadores de calidad de los programas de formación del Subsistema de la Formación para el Trabajo: Los indicadores para reconocer la calidad de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT abordarán los componentes de la calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo que son de insumo, proceso, resultado e impacto 1. Uso de los resultados de aprendizaje de una cualificación aprobada por la institucionalidad del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC 2. Número de matriculados en el programa contrastado con el número de personas que alcanzan los resultados de aprendizaje y su respectiva certificación. 3. Tasas de inserción o reinserción laboral de las personas certificadas en los programas de formación del Subsistema para la Formación del Trabajo -SFT. 4. Número de personas de poblaciones y grupos vulnerables certificadas. 5. Número de formadores con capacitación pedagógico para la formación para el trabajo Artículo 38. Índice Sintético de la Calidad de los Programas de Formación del Subsistema de Formación para el Trabajo: Es el valor numérico que se asignará a un programa o grupo de programas de Formación del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT; en una escala numérica predeterminada donde uno de los extremos, el mayor, es la nota máxima de calidad. Ese valor se obtiene al procesar los valores individuales y pesos de cada uno de los indicadores que lo conforman. Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional reglamentarán los indicadores y el índice sintético que evalúan la calidad de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional podrán ampliar o modificar los indicadores de calidad y el índice sintético a los que se refieren los artículos 37 y 38 cuando así se requiera. Artículo 39. Procedimiento de la certificación de calidad de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo: El procedimiento para la certificación de calidad de los programas incluye las siguientes etapas: a) registro por parte de las instituciones oferentes de la información relacionada con los indicadores de calidad de cada programa y cohorte en los sistemas y con los procedimientos que serán reglamentados; b) procesamiento de los indicadores y cálculo del índice	sintético de calidad; c) publicación del resultado del índice sintético de la calidad de los programas del Subsistema la Formación para el Trabajo -SFT CAPÍTULO VI INSTITUCIONALIDAD DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. Artículo 40. Rectoría del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo: Los ministros de Trabajo y Educación Nacional son la cabeza del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema la Formación para el Trabajo -SFT y adoptarán las decisiones por consenso de acuerdo con los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones -SNC. Artículo 41 Integración del Comité Consultivo del Aseguramiento de la calidad de la formación para el trabajo: El Comité Consultivo del Aseguramiento de Calidad del Subsistema la Formación para el Trabajo -ACFT, como instancia encargada de asesorar el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración y operación del Aseguramiento de la Calidad del SFT, estará integrado por: 1. Un director delegado por el Ministerio del Trabajo. 2. Un director delegado por el Ministerio de Educación Nacional 3. Un director delegado por el Director General del SENA 4. Un director delegado del Departamento Nacional de Planeación DNP 5. Un director delegado del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP. 6. Un representante del sector productivo. 7. Un representante de los oferentes privados del Subsistema de Formación para el Trabajo. Parágrafo 1. Los integrantes del Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la ACFT tendrán voz y voto. Parágrafo 2. Los Ministerios del Trabajo y Educación Nacional reglamentarán la elección de los integrantes del Comité consultivo, cuando haya lugar. Parágrafo 3. Los integrantes del Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la Formación para el Trabajo -ACFT, podrán invitar, cuando se requiera, a otros representantes del sector público o privado, para aportar en temas relacionados con el diseño de las políticas públicas y los lineamientos para la estructuración, operación y mantenimiento del Aseguramiento de la Calidad de la formación para el trabajo -ACFT. Artículo 42. Funciones del Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la Formación para el Trabajo: El Comité Consultivo tendrá las siguientes funciones: 1. Asesorar al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Educación Nacional para adoptar o modificar normas, lineamientos y prácticas del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT.

2. Propender por el cumplimiento del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Fonación para el Trabajo -SFT, de los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC y las reglas del Marco Nacional de Cualificaciones -MNC. 3. Proponer disposiciones reglamentarias que se desprendan de los temas abarcados por su función. 4. Adicionar o modificar las funciones de la secretaría técnica establecidas en el artículo 44 Parágrafo. El Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la formación para el trabajo adoptará su propio reglamento para su funcionamiento. Artículo 43. Secretaría Técnica del Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la Formación para el Trabajo: La secretaría técnica, por su alcance y funciones, será colegiada entre las Direcciones de Movilidad y Formación para el Trabajo y Dirección Generación y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo; y las Direcciones de Fomento a la Educación Superior y de Calidad de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional. Parágrafo 1. La coordinación de la Secretaría Técnica del Comité Consultivo del Aseguramiento de la Calidad de la Formación para el Trabajo se ejercerá alternadamente, por periodos de un año, entre las 4 direcciones que lo integran. Parágrafo 2. Los Ministerios del Trabajo y Educación Nacional garantizarán el funcionamiento del Comité y los medios técnicos requeridos. Artículo 44. Funciones de la Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones: 1. Preparar el orden del día de las reuniones del Comité y convocarlas. 2. Levantar y hacer aprobar las actas de las reuniones del Comité, debidamente firmadas por los participantes. 3. Mantener informados con datos relevantes y análisis actualizados, a los miembros del Comité consultivo, sobre la implementación del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, sus Indicadores de avance y resultados en el país. 4. Proponer, sustentar y preparar los actos administrativos para la adopción y modificación de las normas y lineamientos del Aseguramiento de la Calidad del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT. Artículo 45. Operación del Aseguramiento de la Calidad de la oferta de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT: El Ministerio del Trabajo tendrá a su cargo la operación del Aseguramiento de la Calidad de los programas de la Formación para el Trabajo -SFT, a través de la Plataforma de Información del Sistema Nacional de Cualificaciones u otro medio, temporal o definitivo, que se disponga. Artículo 46. Costos: Las instituciones privadas oferentes de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT deberán presentar una propuesta de precios de matrícula durante el primer año de la oferta del programa, acompañada de estudio de costos, proyección financiera y	presupuesto que demuestren su sostenibilidad para un período no inferior a tres años; estas condiciones serán renovadas periódicamente cada tres años. CAPÍTULO VII DEL FOMENTO Artículo 47°. Fomento de la Formación para el Trabajo: El Estado reconoce la Formación para el trabajo, como factor esencial del proceso de formación de la persona y componente dinamizador en la formación técnica. En consecuencia, el gobierno nacional apoyará y fomentará la Formación para el Trabajo, brindando oportunidades para ingresar a ella y ejerciendo un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad. Artículo 48°. Instrumentos de Fomento: El Ministerio de Trabajo, El Ministerio de Educación, El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las TIC, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de agricultura, fomentarán la Formación para el Trabajo a través de: a) Apoyar y fomentar la Formación para el Trabajo y diseñar estrategias que promuevan el acceso, permanencia y financiamiento a la demanda. b) Identificar los mecanismos que faciliten la coordinación intersectorial en temas relacionados con la Formación para el Trabajo. c) Prestar asistencia técnica en lo de su competencia para fortalecer la capacidad institucional de los entes territoriales para la implementación de la Formación para el Trabajo. d) Divulgar mediante campañas masivas de comunicación la importancia de la Formación para el Trabajo. e) Dirigir la realización de estudios sectoriales que sirvan de orientación en la formulación de políticas de Formación para el Trabajo. f) Desarrollar planes y programas que permitan la integración entre la comunidad, el sector productivo y demás sectores con la Formación para el Trabajo. g) Ejecutar las políticas de fomento de la Formación para el Trabajo y de la evaluación que contribuyan a cualificar los procesos formativos en todos sus niveles. h) Proponer criterios para la internacionalización de la Formación para el Trabajo. i) Identificar los mecanismos que faciliten la coordinación intersectorial en temas relacionados con la Formación para el Trabajo. j) Participar y proponer criterios en la reglamentación de las leyes del sector y proyectos tendientes al fortalecimiento de la autonomía de las Instituciones de Formación para el Trabajo. k) Colaborar con las instituciones de Formación para el Trabajo para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación. l) Adoptar medidas para fortalecer la investigación en las Instituciones de Formación para el Trabajo y ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo. Artículo 49°. Estimulos de Calidad: Las contrataciones que realicen entidades dentro del marco sus programas que impliquen el uso de servicios de instituciones de Formación para el Trabajo, deberá priorizar a las instituciones de instituciones de Formación para el Trabajo certificadas en calidad.
Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los estímulos e incentivos que considere pertinentes, los cuales beneficiaran a los estudiantes y a las instituciones de la Formación para el Trabajo que cuenten con la certificación de calidad⁴ Artículo 50°. Líneas de crédito: Autorícese al ICETEX para establecer líneas de crédito que promuevan el acceso y permanencia de los aprendices en programas de la Formación para el Trabajo. Para tal efecto, se deberá priorizar a la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos. CAPITULO VIII DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Artículo 51°. Inspección, Vigilancia y Control: Se delega transitoriamente, en los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, el ejercicio a través de las Secretarías de Educación de la función de inspección, vigilancia y control del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, conforme con lo previsto en la delegación efectuada en la presente Ley, hasta tanto se reglamenta el modelo de Inspección y vigilancia del Subsistema de Formación para el Trabajo. El desarrollo de la inspección, vigilancia y control, comprende el seguimiento, evaluación, verificación del cumplimiento de las condiciones de calidad de los programas ya habilitados en el Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT y la posterior solicitud de acciones correctivas de educación a los oferentes. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional definirán el procedimiento, etapas e instrumentos para la adecuada realización del proceso de Inspección, vigilancia y control por parte de las entidades territoriales, sobre la oferta de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo -SFT, los cuales regirán hasta tanto se reglamenta el modelo de Inspección y vigilancia del SFT. Artículo 52°. Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación. De los honorables congresistas,  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República  TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara	 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República  ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía  VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a Cámara  MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre  WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander  ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante por el Valle del Cauca Partido Liberal Colombiano  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó

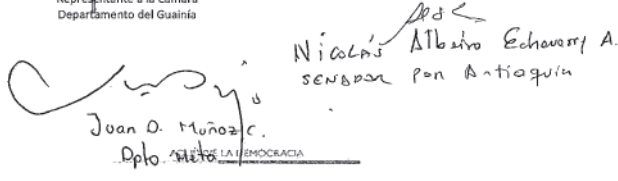
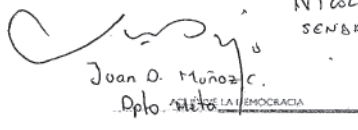
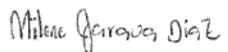
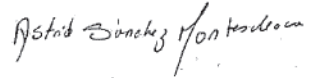
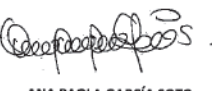
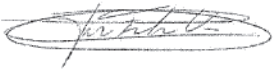
SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>007</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Norma Hartado y otros</u> SECRETARIO GENERAL	 DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 1. ANTECEDENTES a) OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Se busca crear un marco regulatorio claro y transparente que fortalezca la formación para el trabajo, que sea fácilmente identificable por el sector productivo y la sociedad en general y que se traduzca en mayor pertinencia educativa en el mercado laboral. Por tanto, la presente Ley en línea con lo dispuesto en el artículo 194 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 busca crear disposiciones con relación a la organización y funcionamiento del servicio público de la Formación para el Trabajo, como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones. Como medida principal se busca establecer los niveles de formación, desde los iniciales hasta los más avanzados, que les permita a las personas tener una ruta de aprendizaje a lo largo de la vida y de acumulación de capital humano que genere movilidad formativa y laboral. Esto en conjunto con medidas en materia de calidad, regulación de oferentes, régimen sancionatorio, estímulos entre otras, permitirá el reposicionamiento salarial y social de los trabajadores con formación técnica, con lo cual su posibilidad de empleabilidad, formalidad y mejor remuneración aumentaran. Esta permitirá dignificar el trabajo y se convertirá en un factor esencial del proceso de formación de la persona y componente dinamizador de la oferta de formación técnica, la competencia por la oferta de programas puede generar un contexto de emulación, e innovación curricular y
pedagógica, más creativa, dinámica y pertinente, de acuerdo a las necesidades cambiantes del sector productivo. b) CONTEXTO INTERNACIONAL. Con el paso del sistema de producción artesanal al industrial, un poco antes de 1900, los industriales de diferentes países, según su nivel de desarrollo productivo, se vieron abocados a construir un sistema de formación profesional, diferente a la vía educativa. Buscaban dar respuestas pertinentes y oportunas a la creciente demanda de obreros calificados para el funcionamiento de la nascente industria mecanizada. La oferta de programas de formación inició en las mismas empresas. Luego, la demanda de obreros cualificados alcanzó tales niveles que nació la oferta pública de la Formación profesional (como se conoce internacionalmente la Formación Técnica para el Trabajo). Con el advenimiento de dos guerras mundiales durante el mismo siglo, se aceleraría el crecimiento de dicha industria desarrollando la producción en serie que multiplicó incesantemente el número de oficios y de obreros fundidores, latoneros, torneros, soldadores, mecánicos, etc. Simultáneamente por el desarrollo vertiginoso de la ciencia, la tecnología y la técnica aplicadas a la línea de producción en la fábrica: la hidráulica, por ejemplo, el mercado laboral demandaba trabajadores cada vez más calificados, en temas y funciones específicas. Tuvieron que dar respuestas inmediatas a situaciones concretas, por ejemplo, carros, armas, etc., para surtir el frente de batalla. Así fue como nació la VET (Vocational Education and Training), cuya traducción oficial es "Formación profesional" EFP y en Colombia es entendida como "Formación para el Trabajo". Este tipo de educación es definida como: el conjunto de modalidades de aprendizaje sistematizado que tienen como objetivo la formación socio-laboral, para y en el trabajo, involucrando desde el nivel de cualificación de introducción al mundo del trabajo hasta el de alta especialización. Está conformada por instituciones diversas, públicas y/o privadas, que especializan su oferta formativa en modalidades de formación integral, integradora y permanente y que focalizan sus acciones por población objetivo y/o por saberes profesionales a impartir. La Formación profesional está compuesta por procesos de enseñanza-aprendizaje de carácter continuo y permanente integrados por acciones técnico-pedagógicas destinadas a proporcionar a las personas oportunidades de crecimiento personal, laboral y comunitario brindándoles educación y capacitación socio-laboral. (Ministerio de Educación Argentina, 2001).² De otra parte, la UNESCO y OIT definen la oferta de Formación profesional como un término comprensivo que involucra aquellos aspectos del proceso educacional, adicionales a la educación general (Formación Universitaria), como son el estudio de tecnologías y ciencias afines, la adquisición de habilidades prácticas, actitudes, conocimiento y entendimiento de ocupaciones en varios sectores de la vida económica y social. (Desafíos para una educación con equidad en América Latina y el Caribe, Encuentro Preparatorio Regional 2011 Naciones Unidas – Consejo Económico y Social, Revisión Ministerial Anual ECOSOC-Buenos Aires, Argentina, 12-13 de mayo de 2011).	Esta oferta de formación se constituye como un importante "medio de acceso a sectores profesionales y de participación efectiva en el mundo del trabajo", y junto con eso, como un "método para facilitar la reducción de la pobreza" (UNESCO/OREALC, 2005). Por su naturaleza y funciones, la Formación profesional trasciende el ámbito específicamente formativo para integrarse transversalmente en los campos de la educación, del trabajo y de la producción en los que participan actores sociales con necesidades y lógicas diferentes, tanto en la esfera pública como en la privada. (Ministerio de Educación Argentina, 2001) Todo lo anterior señala la especificidad de la formación profesional y su diferencia con el sistema educativo tradicional. Actualmente se reconocen tres vías de cualificación: La primera es la vía educativa tradicional que concierne el sistema educativo, la investigación y la producción de conocimiento; la segunda vía es la formación profesional para el trabajo que se centra en el diálogo permanente con los empresarios para crear y desarrollar currículos que hoy se implementan por competencias, para responder a las demandas específicas del mercado laboral, y por último se reconoce una tercera vía de cualificación que es la "Certificación de aprendizajes previos o competencias laborales, CCL, adquiridos por los ciudadanos de manera autónoma, al margen de los sistemas de educación y formación profesional. Hoy en el mundo la Formación Profesional es una estructura educativa paralela a la Educación General, con niveles propios y reconocidos como educación a lo largo de la vida. Esta ha sido parte de los cimientos de la gestión del recurso humano en cualquier país y hoy a nivel de enseñanza post secundaria, coexiste la oferta pública y privada con programas de formación profesional y todos involucran la articulación del mundo público y privado³. En el ámbito del sistema educativo internacional, las acciones de Formación profesional pueden encuadrarse como un Régimen Especial Alternativo que, por un lado, admite diversas modalidades de articulación y reconocimiento con los ciclos del sistema de educación formal y, por el otro, admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de la educación formal. Estas modalidades –sin sentir la exigencia de calidad y de conocimientos de fundamento científico/técnico– permiten acceder en forma más flexible a procesos de Formación profesional continua a todas las personas, independientemente del grado de conocimiento adquirido por vía académica. Los países competitivos tienen una alta fortaleza en la formación técnica y tecnológica altamente especializados y cualificados para alta productividad, hay muchas instituciones que trabajan a nivel internacional en este sentido. Ejemplo de esto es CINTERFOR (Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional) adscrito a la OIT, cuya misión es desarrollar una comunidad permanente de aprendizaje y cooperación horizontal entre los organismos encargados de la Formación profesional, con el propósito de difundir conocimientos, experiencias y buenas prácticas en materia de capacitación y desarrollo de recursos humanos, esto

a nivel de América Latina. Así mismo existe CEDEFOP (Centro Europeo para el Desarrollo de La Formación Profesional), es el centro de referencia de la Unión Europea para la Formación profesional. Proporciona información y análisis sobre los sistemas, la política, la investigación y la práctica de la Formación profesional. Desde hace más de dos décadas, como desarrollo a las políticas de libre circulación internacional de personas, bienes y servicios, diferentes países han optado por construir un solo esquema de cualificación que integre las tres vías de cualificación del capital humano. La Unión europea es un ejemplo y fue creando como referente común el “Marco de Cualificaciones”. Uno de los propósitos del Marco de cualificaciones es permitir la movilidad educativa, formativa y laboral de los ciudadanos, en los diferentes países que comparten un mismo Sistema de cualificaciones. Los países que comparten ese sistema, están invitados a fortalecer y armonizar los sistemas educativo y de formación profesional como oferta de cualificaciones. También a dotarse de los instrumentos que integran el Sistema Nacional de Cualificaciones: el Subsistema de Formación del Trabajo, SFT el Marco nacional de cualificaciones, MNC un Subsistema de Calidad diferenciado para los dos pilares, un Subsistema de Certificación de los Aprendizajes Previos correspondientes a la tercera vía de cualificación. Y, de un subsistema que permita la movilidad de los que aprenden entre los pilares educativos y de formación profesional, para que se les reconozca lo ya adquirido y puedan inscribirse en algún programa para continuar su cualificación. A propósito del ingreso de Colombia en la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) estos países acogen este sistema o marco de cualificaciones, y se hace necesario tener en cuenta que esta Institución plantea que el desarrollo de los programas de Formación Profesional necesitan enfocarse hacia el desarrollo de una carrera a largo plazo, entregando competencias que habiliten a los jóvenes a entrar directamente al mercado laboral, pero también les permitan continuar su formación en el futuro; esto se puede lograr a través de una Formación profesional fuerte con niveles propios que le permita al aprendiz una ruta de aprendizaje a lo largo de la vida y de acumulación de capital humano que genere movilidad formativa y laboral, mejorando sus oportunidades de inserción, reinsertión y promoción en la pirámide ocupacional. (OCDE, 2010). De igual forma, la OCDE establece como determinantes del Desarrollo de la Formación Profesional (EFP) las siguientes acciones estratégicas: El desarrollo de la Formación profesional como factor estratégico en la construcción de la Sociedad del Conocimiento y la Innovación; la implementación de un modelo de Formación profesional para la Ciudadanía Activa; la Creatividad, la Innovación, el respeto a la naturaleza y el medio ambiente; el Desarrollo de un Modelo de Cualificaciones (basado en Competencias); Sintonizar con las necesidades del Mercado Laboral, el desarrollo de la Orientación Vocacional; diferenciación y regulación de la oferta formativa en: Formación Profesional Inicial FPI, Formación Continua FC, Formación para Poblaciones Especiales FPE; Eficiencia de docentes e instructores; Aprendizaje en el Puesto de Trabajo y las ventajas de la formación en el puesto de trabajo; Desarrollo de los Mecanismos de soporte de la Formación profesional, Desarrollo de la Información y la Estadística sobre la Formación profesional; promoción de las ocupaciones intensivas en ciencias, matemáticas, ingeniería y en las ocupaciones verdes y por último mejoramiento de la Calidad en la Formación profesional. c) CONTEXTO NACIONAL	En Colombia inspirados en los hechos post guerra, que invitaron al mundo a reconstruir lo destruido reinventar el sistema productivo, el 5 de agosto de 1957, nació el SENA, con los objetivos de mejorar la empleabilidad de los colombianos; y resolver los problemas de los empleadores para cubrir los empleos disponibles³. “En 1958 se realizó una investigación en cinco mil empresas del país acerca de las necesidades de formación profesional. El estudio abarcó todos los sectores de la industria y reveló que al menos 210 mil trabajadores requerían complementar su educación y urgía la formación de 25 mil trabajadores adicionales. Con base en esos resultados se fijó el plan quinquenal, 1959-1963” (Ministerio de Educación de Colombia, 2012)³. Para entonces la mecanización de la producción en Colombia apenas empezaba, mientras el sector agropecuario estaba en pleno apogeo. Por tal motivo, el SENA tuvo desde entonces, un fuerte arraigo en lo rural a pesar del enorme crecimiento en lo urbano que vivía el país. Luego de muchos cambios como los surgidos desde década de los 90 con la Internacionalización de la economía que incrementó la competencia empresarial y una nueva organización del trabajo con producción flexible, hoy en Colombia la formación del recurso humano se enfoca en habilidades para el emprendimiento, la innovación tecnológica, la cultura de calidad, la normalización, la certificación de competencias laborales. Hoy en Colombia la formación para el trabajo tiene como objetivo aumentar la productividad y el desarrollo social y económico del país, y es ofrecida no solo por el SENA sino también por Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y regulada por la Ley 115 de 1994 y Ley 1064 de 2006 como: “la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta ley”. En la actualidad existen 3150 Instituciones de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano públicas y privadas, que han tenido un desarrollo a través del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, liderado por el SENA, y cuyos principales logros han sido: - Redes Nacionales de Formación para el Trabajo. - Implementación de la formación por competencias laborales. - Se cuenta con un Sistema propio de Aseguramiento de la Calidad, SCAFT, mediante la creación de Normas Técnicas de calidad para Instituciones y Programas. - Se cuenta con un Sistema Nacional de Información de la educación para el trabajo (SIET). - Son los principales ejecutores de estrategias de generación de empleo para población vulnerable como: Jóvenes en Acción, generación de empleo urbano, reconversión socio-laboral, formación para población desplazada y reinsertada, etc. - Entornos adecuados para la Formación profesional. ³ Decreto 164 del 6 de agosto de 1957, crea funciones de brindar formación profesional a los trabajadores, jóvenes y adultos de la industria, el comercio, la agricultura, la minería y la ganadería.
d) LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA Las políticas públicas, articuladas con los planes de desarrollo y después de la promulgación de la Constitución de 1991, continúan hoy ubicadas en unos marcos amplios, lo que se ha reflejado en la necesidad de desarrollar políticas sectoriales y poblacionales que focalicen la solución de problemas. En el caso de la juventud la Ley 375 de 1997, llamada Ley de Juventud, expresa que existen avances en la formulación de una política que ha tenido la intención de enfatizar en el reconocimiento de los jóvenes como sujetos de derechos y portadores del desarrollo social. Así mismo, se han estado implementando políticas que están impactando en los ámbitos laborales y educativos, expresadas respectivamente en la Ley 789 de 2002 (llamada Reforma Laboral) y en la Ley 1064 de 2006 (que modifica la educación no formal para denominarla Educación para el trabajo y el desarrollo humano), ley 1429 de 2010 de primer empleo, entre otras. En la planificación de la política pública dirigida a la juventud la perspectiva de sujeto ha quedado subordinada a otras políticas, por lo tanto, resulta relegada y desdibujada. Estas subordinaciones se manifiestan tanto en los decisores, como en los académicos o en las propias imágenes socialmente construidas al respecto. El resultado es que en las formulaciones del problema y consecuentemente en la definición de la agenda pública, se priorizan las cuestiones relativas a la educación y al trabajo, pero desde la perspectiva de la institución educativa, o de la estructura productiva y sus requerimientos de recursos humanos. Ello no significa que se desconozca a los jóvenes, sino que el foco está en el conjunto de la organización educativa, o en las dinámicas de la producción (Gallart, 2008). El contexto actual de Colombia se caracteriza por una Productividad Total de los Factores (PTF) (diferencia entre la tasa de crecimiento de la producción y la tasa ponderada de incremento de los factores (trabajo, capital,) que representa menos del 60% de la de los Estados Unidos y que está muy por debajo de la de otros países de la región. Esta situación se produce a pesar del crecimiento económico que tuvo el país entre el 2002 y el 2008 y está fuertemente relacionada con la baja calidad de la educación básica formal, que conduce a que actualmente la fuerza laboral colombiana tenga una baja productividad laboral y que cada año se incorporen al mundo laboral nuevos trabajadores con bajas capacidades. Colombia tiene el gran reto de incrementar su PTF, para lo cual necesitará fortalecer su Sistema Nacional de Formación Para el trabajo (SNFT); no obstante, actualmente el SNFT sufre de importantes limitaciones, en términos de la incidencia e intensidad de la Formación para el Trabajo (FT), pero también de la calidad y pertinencia de esta formación, para contrarrestar esta situación, los lineamientos de política pública vienen estableciendo la necesidad de fortalecer la Formación profesional, como relacionamos a continuación: - CONPES 2945 DE 1997: CONFORMACION DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACION PARA EL TRABAJO: “No obstante los avances aquí resumidos, el SENA no puede atender solo todas las demandas de los sectores productivos e instituciones del país en términos de Formación profesional. En consecuencia, se deben generar las condiciones para el surgimiento de una oferta mixta de capacitación para el trabajo, con participación de los sectores público y privado, debidamente articulados por medio de un Sistema”. - CONPES 81 DE 2004, CONSOLIDACION DEL SISTEMA NACIONAL DE FORMACION PARA EL TRABAJO: La propuesta de consolidación del Sistema Nacional de Formación Trabajo - SNFT se fundamenta en los siguientes aspectos: la provisión de regulación pertinente y coherente	con las necesidades de consolidación del SNFT; la pertinencia de la oferta de formación para el trabajo, considerando los requerimientos de los sectores productivos y los lineamientos nacionales de desarrollo económico y competitividad; la ampliación de la cobertura de la oferta de formación para el trabajo; el mejoramiento de la eficiencia de los actores del SNFT; el incremento de la calidad de la oferta y de los oferentes de formación; el desarrollo de competencias óptimas de empleabilidad y emprendimiento de las personas, mediante los programas de educación y formación; la transparencia en la acreditación de las entidades y programas que constituyen la oferta de formación para el trabajo; el reconocimiento y certificación de las competencias de los trabajadores; la experiencia y aprendizajes previos, sin importar dónde y cómo fueron adquiridas; el proceso de articulación, la cadena de formación, las equivalencias y la movilidad educativa para el mejoramiento de la coordinación entre la educación formal y la educación no formal; la transferencia de estrategias, metodologías, aprendizajes, mejores prácticas entre los actores del SNFT y el fortalecimiento de una comunidad de conocimiento; y la adopción del modelo de gestión del recurso humano y de la formación para el trabajo a partir de las “competencias laborales”. c) CONPES 3527 DE 2008 - POLÍTICA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD: Debe haber un plan de acción, resultado de la concertación entre el Ministerio de Educación y el SENA, a partir de políticas y estrategias que cada una de estas entidades ha venido impulsando para garantizar que los sistemas educativos y de formación para el trabajo formen el recurso humano requerido, con el fin de aumentar la productividad y la competitividad del país. Las estrategias y objetivos que se determinan son: - Competencias laborales: “impulsar un nuevo modelo de Formación Profesional en el país” (sic), coherente con los actuales requerimientos de transformación y modernización del aparato productivo colombiano y con los retos que impone la Sociedad del Conocimiento. - Articulación del sistema educativo y formación a lo largo de la vida: Consolidar el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la implementación de esquemas flexibles que promuevan la movilidad entre subsistemas, con el desarrollo de competencias básicas, científicas, ciudadanas y laborales como el eje articulador. d) CONPES 3616 DE 2009 - LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA DE GENERACIÓN DE INGRESOS PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA Y/O DESPLAZAMIENTO: - Ajustar las características de la oferta de formación para el trabajo, con el fin de dar mayor acceso, calidad y pertinencia a los programas demandados por la PPEd (Población con Pobreza Extrema y Desplazada) considerando los requerimientos específicos tanto de la zona urbana como de la zona rural y las características específicas de la población objetivo. - Evaluación de estímulos para el acceso a la alfabetización y formación para el trabajo. - Divulgar un Banco de Oferentes de Programas de Formación para el trabajo que cuenten con la certificación de calidad. (MEN) e) CONPES 3674 DE 2010. LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DE CAPITAL HUMANO (SFCH): - Es necesario promover políticas y estrategias que contribuyan a articular los distintos niveles de formación del capital humano en el país. En términos de

protección social, el artículo 3° de la Ley 1151 de 2007 dispone que el Gobierno Nacional ejercerá acciones que promuevan la consolidación del Sistema de Protección Social, buscando el fortalecimiento del SFCH de Colombia a través de la articulación del sistema de formación para el trabajo y el sistema educativo nacional. 2. Concomitantemente, el artículo 31 de la Ley 1151 de 2007, que aprobó los lineamientos generales del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Estado Comunitario: desarrollo para todos” establece que “el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional (MEN), articulará los niveles de educación media y superior, la educación para el trabajo y el Desarrollo Humano y el Sistema Nacional de Formación para el Trabajo, con el objeto de permitir al estudiante mejorar su movilidad a lo largo del ciclo educativo y la inserción al mercado laboral. Para el efecto, diseñará, reglamentará y evaluará las acciones de regulación, integración, acreditación, pertinencia de la formación, normalización y certificación de competencias laborales”. En este sentido, los lineamientos que se aprueban en este documento CONPES, hacen parte de las estrategias que el MEN junto con el Ministerio de la Protección Social (MPS), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MCTI), Colciencias y el Departamento Nacional Planeación (DNP), se comprometen a desarrollar con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el articulado en mención. En este proceso apoyarán técnica y operativamente el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Departamento Nacional de Estadísticas – DANE-. 3. Adicionalmente, este Plan sugiere que para fortalecer la formación en competencias laborales se impulse la estrategia de la articulación de la educación media con la educación superior, el SENA y la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH). La intención es que dicha articulación permita transferir las prácticas propias del sector productivo a la formación de los jóvenes y que éstos, una vez graduados del nivel de educación básica y media, puedan continuar su formación ya sea a través de la vinculación a la educación superior o a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano ETDH (Educación y Formación para el Trabajo). 4. Para articular, integrar y dinamizar toda la oferta de formación para el trabajo alrededor del SNFT (Este Sistema se establece con el CONPES 2945 de 1997), el Conpes Social 81 de 2004, establece claramente los roles de diseño y promulgación de políticas, acreditación, estándares, regulación, financiación y provisión de la formación en diferentes actores del Sistema, en cabeza de los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, con el apoyo del SENA. 5. Concretamente, la meta N°. 9 de la visión 2019: ‘Consolidar un Sistema Nacional de Formación para el Trabajo’ propone que, en materia de regulación, el MEN y el MPS tendrán que definir los lineamientos y sus respectivas competencias, deberán establecer los mecanismos y requisitos de acreditación de instituciones y programas; y deberán definir el sistema de equivalencias de los programas con un enfoque de formación por competencias para facilitar la movilidad educativa de los usuarios de la capacitación. 6. En adición a esto, la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONPES 3582) plantea una serie de problemas comunes para su desarrollo, relacionados	con las competencias científicas, el recurso humano con formación avanzada y la formación para el trabajo y la definición de mecanismos para potenciar la educación como instrumento de desarrollo económico. En particular, una de las seis estrategias que componen esta política es la formación de recurso humano con capacidades científicas, tecnológicas y de innovación en todos los niveles educativos. 7. Igualmente, es importante resaltar que este documento busca potenciar el impacto social que el SFCH genera sobre las familias al permitir una mayor movilidad social, de forma que se establezcan para la población colombiana rutas de acumulación de capital humano que permitan mayores niveles de distribución de los beneficios del crecimiento económico, gracias a la garantía de mayores oportunidades de inserción laboral de los colombianos sustentada en la calidad, entendida como “la capacidad del sistema para lograr que todos o la gran mayoría de los estudiantes alcancen niveles satisfactorios de competencias para realizar sus potencialidades, participar en la sociedad en igualdad de condiciones y desempeñarse satisfactoriamente en el mundo productivo”, de forma que soporte la creación de empleos productivos y de calidad. 8. Se plantea esta movilidad social, como un objetivo cuyos resultados se observarán en el mediano y largo plazo y que permitirá que próximas generaciones alcancen mayores niveles de cualificación para sustentar las apuestas productivas, económicas y sociales de largo plazo del país. 9. Estos fines deberán estar soportados en el desarrollo e implementación del Marco de Nacional Cualificaciones (MNC) que tenga una triple finalidad: primero, contribuir a coordinar de forma eficiente a los actores del SFCH; segundo, crear espacios de convergencia entre la educación, la formación para el trabajo y las demandas del sector productivo, a través del apoyo de los procesos de gestión del recurso humano por competencias por parte de las empresas; finalmente, facilitar que las competencias adquiridas directamente en el lugar de trabajo (on-the-job-training) o en el sistema de formación permanente permitan a los trabajadores una mayor movilidad laboral, así como una mayor capacidad para migrar hacia nuevas ocupaciones. 10. Finalmente, el desarrollo de un marco de aseguramiento de la calidad de la oferta de formación para el trabajo y el desarrollo humano permitirá consolidar y complementar el sistema de aseguramiento de la calidad para todo el Sistema de Formación de Capital Humano garantizando, no solo trabajadores altamente productivos sino ciudadanos partícipes en la construcción y desarrollo de su propia sociedad. Más recientemente en el Plan de Desarrollo 2014 – 2018 se incluyó como una de las líneas de acción, la Construcción del sistema de educación terciaria con mayor acceso, calidad y pertinencia, sin embargo, esta tarea no se consolidó para permitir que la formación para el trabajo se constituya una clara opción de desarrollo de competencias generales a desenvolver en el entorno social y productivo de nuestro país. Por último en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, en el artículo 194 se dispone la creación del “Sistema nacional de cualificaciones” el cual es un
avance muy importante frente al contexto internacional aquí expuesto. Este artículo dispone lo siguiente: <i>“Créase el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos necesarios para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y que promueve el reconocimiento de aprendizajes, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción o reinserción laboral y el desarrollo productivo del país. Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), los subsistemas de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación, de normalización de competencias y de evaluación y certificación de competencias, el esquema de movilidad educativa y formativa, así como la plataforma de información del SNC.</i> <i>Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y aptitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.</i> <i>Se crea el Esquema de Movilidad Educativa y Formativa, para facilitar la movilidad de las personas entre las diferentes vías de cualificación que son la educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos para la certificación de competencias, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo y el aprendizaje a lo largo de la vida.”</i> De igual manera se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, en desarrollo de las recomendaciones de separar este tipo de cualificación con el de la educación académica, así: <i>“Como una vía de cualificación dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones, se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo. Esta formación se estructurará en diversos niveles de complejidad, desde los iniciales hasta los más avanzados, de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Sus oferentes son el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) y las Instituciones de Educación Superior con oferta de formación para el trabajo que formen por competencias y cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan.”</i> Y por último se disponen una serie de responsabilidades y medidas que el gobierno debe implementar. <i>“PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional, con el liderazgo del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio del Trabajo, establecerá la estructura, las condiciones y mecanismos del Subsistema de formación para el trabajo y de sus procesos de aseguramiento de calidad. Para ello, se definirán las competencias de cada uno de estos dos ministerios. El Ministerio del Trabajo reglamentará la oferta y los niveles de la ETDH y el SENA en lo relacionado con la formación para el trabajo.</i> <i>PARÁGRAFO 2o. Los programas de formación para el trabajo por competencias serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de</i>	<i>Cualificaciones.</i> <i>PARÁGRAFO 3o. Las condiciones y mecanismos para la acreditación de las entidades públicas certificadoras de competencias laborales, serán reglamentadas por el Ministerio del Trabajo.</i> <i>PARÁGRAFO 4o. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.”</i> Es de resaltar que la política pública de Gestión del recurso humano les concierne a varios ministerios, pero se celebra que el Ministerio cobre importancia en este aspecto, como lo es en otros países. Dado que es necesario el diálogo entre los empresarios y sus asalariados, la interacción con políticas públicas sobre las relaciones laborales y prestacionales; y en general orientar la formación de los ciudadanos con miras a su inserción laboral y el desarrollo productivo. En este sentido se resalta que dentro del ‘Programa Nacional de Política Pública de Empleo’ de este gobierno, uno de los pilares es precisamente; formar a los trabajadores en las áreas que realmente necesita el país. De esta manera, este proyecto va en línea con el Plan Nacional de Desarrollo y busca darle fuerza de Ley a algunos elementos claves de lo allí dispuesto, para que la vía de cualificación de la formación profesional obtenga el estatus social y académico que debe tener en la sociedad. 2. ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO DE LEY a) BRECHAS DE CAPITAL HUMANO El desarrollo del talento humano es clave para para enfrentar los nuevos retos que tiene el país en materia económica y social. Específicamente la educación “superior” o “terciaria” entendida como la que se imparte después del bachillerato, cumple una función central en la educación al contribuir al desarrollo de los sectores productivos mediante al aporte de capital humano cualificado, que redunde en mayor productividad, capacidad de investigación e innovación y de adopción de nuevas tecnologías y conocimientos. Es decir, además de vincular las necesidades sociales de un país, también responde a las necesidades de los diferentes sectores económicos. En este sentido existen vías distintas para acompañar a población en sus procesos de cualificación del capital humano; la académica, la formación profesional y la certificación de competencias adquiridas. No obstante, la existencia de estas tres vías de cualificación, en Colombia la educación terciaria está orientada solamente hacia la educación universitaria, como si fuera única ruta vertical con estatus social y académico reconocido por la sociedad y no contempla la ruta de la Formación para el trabajo y la Certificación de competencias. Esto se debe a que no existe una diferenciación funcional horizontal de las tres estructuras y que la única vía de cualificación completa es la educación tradicional, que contemplan niveles y modalidades (Ley 30 de 1992), mientras que la Formación profesional carece de marco regulatorio que determine sus niveles y especializaciones. Esto ha generado mucho problema en la vía de cualificación para el trabajo que se ve reflejada en baja oferta y competencia, que ha redundado en calidad y reforzado el imaginario social de que la universidad tradicional es la única opción

socialmente deseable de educación terciaria y que los otros tipos de instituciones y programas son para pobres o menos dotados. El efecto económico de que la vía de cualificación de formación para el trabajo sea débil en Colombia, es que se producen brechas de capital humano entre la oferta y demanda laboral, puesto que esta es la vía más cercana a las necesidades del mercado laboral. En contraste con la realidad del desempleo actual, varios sectores productivos no encuentran capital humano calificado para ocupar muchas vacantes. Es lamentable ver cómo mientras unos jóvenes no consiguen trabajo, muchas empresas no llenan sus vacantes por falta de oferta con las competencias y habilidades que requieren. Muchas encuestas muestran que más que universitarios, las empresas están necesitando técnicos en diferentes ocupaciones que estén formados en "el hacer". En efecto de acuerdo a la OCDE "En la mayoría de los países altamente industrializados, solamente entre el 10% y el 15% de la PEA (Población económicamente activa) requiere educación de nivel universitario-académico. La mayor parte de las ocupaciones y oficios tanto industriales como de servicios requieren calificación técnica y profesional de alto nivel de calidad, la que preferencialmente se otorga a través de instituciones y programas no-universitarios, generalmente de ciclo corto." Esto demuestra que el sistema educativo no está respondiendo a las demandas del sector productivo y no van de la mano del avance científico y tecnológico de una sociedad inmersa en lo que llaman la Cuarta Revolución Industrial, dentro un contexto económico de mercados abiertos y alta competencia entre empresas y naciones, lo cual exige nuevos enfoques en materia de educación y formación que permitan satisfacer la demanda de nuevas competencias. Es por esto que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) menciona que "es necesario articular los sistemas educativos y de formación profesional en una concepción que haga realidad la educación y el desarrollo de competencias a lo largo de toda la vida. Los programas educativos y los de formación para el trabajo deben tener una base de competencias socio-emocionales (blandas) que preparen para la vida y para el trabajo" (Vargas Zúñiga & Carzoglio, 2017). De manera particular para Colombia (Ruiz, 2005) señala que dados los grandes cambios que han surgido en el mundo en los últimos años, en el ámbito económico y social, Colombia se ve enfrentada a asumir grandes retos en competitividad y productividad. Debido a la globalización, el avance de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, se están produciendo constantes reajustes en la organización de las empresas, las necesidades de nuevo personal cualificado nos obligan a todos a realizar un esfuerzo extraordinario para que ningún ciudadano quede desligado del mundo laboral, y mantenga o mejore su nivel de cualificación. Esta misma autora resalta que "para lograr este objetivo es fundamental fortalecer la estructura de la educación para el trabajo en el sistema educativo y un cambio de mentalidad en la sociedad en general, y en cada trabajador en particular, en el sentido de que es necesario entender la formación permanente como un aspecto necesario en el desarrollo profesional de cualquier ciudadano". b) POBREZA Y DESEMPLEO En Colombia, los más pobres enfrentan varias barreras al empleo, desde la falta de capacidades	técnicas hasta barreras de acceso al crédito. En muchos países en desarrollo, el número de trabajadores con baja remuneración, en condiciones de trabajo inaceptable o desempleados, es alto, y en muchos casos está creciendo, dado que el empleo es generalmente el principal (sino el único) activo de los pobres, un proceso de crecimiento que no se asocie con la creación de más y mejores empleos puede fracasar en reducir la pobreza. Actualmente Colombia no es ajena a esa realidad y tenemos una coyuntura de bajo empleo, por lo cual el principal desafío de nuestro país debería ser encontrar la mejor manera de integrar a los más pobres al mercado laboral. Son muchos los análisis sobre por qué se está dando esta caída en el empleo, algunos hablan del impacto de la migración venezolana, de la desaceleración del sector construcción, del reciente aumento del salario mínimo, entre muchas explicaciones. A su vez resurgen las ideas para resolver el tema; como mayor flexibilidad laboral, menores aumentos del salario mínimo, menores costos no salariales, salarios regionales, etc.; y algunas ideas más recientes como voluntariedad en pago de compensación familiar y el pago por horas. Naturalmente son muchas las razones que explican la problemática y lo cierto es que todavía no se llega a un consenso y esto hace que no se puedan identificar soluciones de política pública para solventar el problema de manera adecuada. Esto se debe tal vez a que erradamente se está viendo como un tema coyuntural y de costos salariales, y no se está analizando las fallas estructurales que viene arrastrando el mercado laboral y que están atadas a problemas culturales, sociales y productivos complejos. Uno de esas fallas estructurales es la formación para el trabajo, que es una problemática que afecta a todos los sectores económicos y todas las regiones en el mercado laboral, pero que pocas veces se ve como una solución al desempleo que vive el país. "Aunque es difícil identificar cual es la barrera al empleo más importante, uno de los objetivos principales del gobierno de Colombia es encontrar programas adecuados para contrarrestar la incompatibilidad de competencias de los más vulnerables. (Puerta, 2008). Estudios realizados por autores como Tapia (1996) Gómez y Munguía (1992) Latió (1992) Giroux (1992) Ibarrola (1988 y 1994) entre otros, muestran que existe una relación entre la educación y el trabajo privilegiando al sujeto y las regiones desde su aporte subjetivo para transformar el sistema educativo. En la sociedad capitalista moderna se observa que los jóvenes tienen un valor trascendente y un rol preponderante, puesto que se les considera "el recurso estratégico del desarrollo integral de la sociedad". Sin embargo, aunque se les asigna ese valor trascendente es precisamente a los jóvenes a quienes golpea con más fuerza el desempleo y la falta de acceso a la educación. Esta ausencia evidencia la segmentación del mercado, lo que ubica también a los jóvenes en una situación de desventaja, principalmente a aquellos provenientes de los estratos socioeconómicos más bajos, quienes sufren condiciones de pobreza y exclusión y, en consecuencia, bajos niveles de empleabilidad. Estas son situaciones por las que la educación para el trabajo de jóvenes ha cobrado especial interés en Colombia. (Macías Prada, Cardona Acevedo, & Suescún Álvarez, 2009). La importancia del tema de la formación profesional no es un asunto sólo de la capacitación, la calificación, la inserción laboral y el empleo en el marco de las demandas del mercado laboral, también responde a problemáticas que exigen grandes esfuerzos del sector público y privado
debido a la alta complejidad de los procesos sociales relacionados. No basta con capacitar a los jóvenes. Hoy, en Colombia, no es suficiente la formación para alcanzar una posición ocupacional o ascenso social. Si bien la educación continúa siendo altamente valorada, contar con títulos que acrediten experiencia sigue siendo necesario para ingresar exitosamente al mercado laboral. Los estudios generales y la capacitación específica son necesarios pero cada vez menos suficientes para alcanzar una posición laboral. Es por eso que los jóvenes terminan siendo los más afectados y, entre ellos, los más impactados son los más pobres. En Colombia menos de un 10% de los estudiantes de educación secundaria se matriculan en programas técnicos o vocacionales. En este ítem, el promedio de la región de 14% y en los países de la OCDE este porcentaje asciende al 26% / (OCD/CEPAL/CAF, 2016). Es por eso que desde el sector productivo se viene haciendo un llamado para que haya un reconocimiento de la formación de técnicos en sus niveles avanzados para que la formación para el Trabajo no sea percibida como el "Preuniversitario" de la Educación Formal pues es un pilar independiente, específicamente en las recomendaciones de la Asociación Nacional de Empresarios - ANDI se solicita "desarrollar un sistema que reconozca la importancia de la educación universitaria en el mismo nivel de la formación profesional". Es permitiría que los empresarios puedan cubrir muchas vacantes, mejorar su productividad y generar más empleo. c) COMPETENCIA, CALIDAD Y PERTINENCIA No obstante, que hay una necesidad sentida de capital humano con formación técnica, se presenta muchas fallas que no permite que las personas que tiene este tipo de formación sean absorbidas en el mercado. En Colombia no existe un reconocimiento a la educación continua o complementaria que realizan las personas, ya que no hay un sistema de créditos o medida que permita ser tenida en cuenta por el sistema educativo o productivo como lo plantea la OIT en la recomendación 195: "plantea el deber de los países miembros de definir políticas de desarrollo de los recursos humanos, de educación, de formación y de aprendizaje permanente que hagan hincapié en el desarrollo económico sostenible en el contexto de una economía en proceso de globalización y de una sociedad basada en el saber y la adquisición de conocimientos; así como en el desarrollo de las competencias, la promoción del trabajo decente, la conservación del empleo, el desarrollo social, la inclusión social y la reducción de la pobreza" (art.3.b). Desde el punto de vista regulatorio, hay una confusión que se genera debido a que para el mismo tipo de formación denominada anteriormente educación no formal (Ley 115 de 1994) existen ahora 2 denominaciones: Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Ley 1064 del 2.006), y Formación Profesional Integral (Ley 119 de 1994 que reestructuró al SENA), que en su decreto reglamentario (decreto 359 de 2000) expresa que la Formación Profesional Integral se inscribe como educación no formal, al establecer la Ley General de Educación que ésta es: "la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta ley", que es exactamente la misma definición de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano. Esto genera una confusión en el mercado laboral y demuestra que la estructura actual del Sistema Educativo requiere de una reorganización de la oferta de la formación para el trabajo en Colombia para que todas las instituciones y empresas que ofrezcan este servicio se rijan por las mismas	normas y no como está hoy, donde cada cual tiene su propia legislación, lo que ha traído inconvenientes al sector productivo y a los egresados al vincularse al mundo laboral. Esto se ha visto reflejado también en tema de calidad y pertinencia que afectan la credibilidad del sector privado y afectan el desarrollo de programas públicos. Por ejemplo la formación para poblaciones especiales está siendo ejecutada por entidades no especializadas, lo que genera una escasa oferta de programas pertinentes, en ambientes de aprendizajes que no son aptos para los campos de formación, sin docentes cualificados, de tal forma que la educación en oficios y ocupaciones no llega de forma adecuada a los desempleados, los desplazados, los reinsertados del conflicto armado, las minorías indígenas, afrocolombianas, y otras poblaciones especiales que tienen en general, el agravante de poca escolaridad y mala calidad de la educación básica, inexistencia de recursos económicos, analfabetismo cultural y funcional. Son aspectos que requieren tratamiento prioritario para el país, para combatir el flagelo de la extrema pobreza y desigualdad social. Esta Formación bajo el enfoque de fortalecer competencias en jóvenes, adultos, trabajadores, desempleados y poblaciones especiales, es el instrumento para que puedan integrarse de manera adecuada al mercado laboral con oportunidades significativas para su futuro. Por lo tanto, se requieren esfuerzos públicos que focalicen acciones efectivas en este ámbito de la enseñanza, vinculando esta oferta educativa con el sector productivo. d) FORTALECIMIENTO DEL PILAR DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Colombia es de los pocos países donde la única vía de cualificación completa en Colombia es la que la vía universitaria que tiene 8 niveles y es ampliamente reconocible por su sistema de títulos y niveles hasta el PhD o Doctorado. Esto ha relegado a menor nivel a los dos tipos de aprendizaje, que representan a los trabajadores, como es la formación para el trabajo que responde a las necesidades de competencias de las empresas y certificación de competencias que determina la formación tradicional por aprendizajes previos de los oficios. Se debe cambiar la mentalidad, y lograr que los técnicos sean tan bien valorados como los que realizan un pregrado, porque sus labores son diferentes. Es por todo esto que se debe fortalecer la vía de la formación para el trabajo. "Es socialmente más equitativo ofrecer una gran diversidad de oportunidades educativas para personas altamente diferenciadas, que ofrecer una única vía, oportunidad o tipo de educación" (Rodríguez, 1992). Esta debe tener una estructura con identidad y objetivos propios, con diferentes niveles y especializaciones de alto rango salarial y social, que dan respuesta a la necesidad de la juventud, del sector productivo y de la sociedad en general de contar con una oferta educativa altamente diferenciada, según la gran diversidad de intereses y capacidades de carácter educativo y ocupacional, sin privilegiar únicamente los valores de la cultura académica, de la investigación, de la generación de conocimientos, sobre otras culturas distintas, como la técnica; cuyo ethos, valores y propósitos sociales y económicos son distintos y alternativos a la cultura académica. La consolidación de un sistema de educación técnica y tecnológica que responda a las necesidades productivos y a las vocaciones regionales se considera de vital importancia para nuestro país. En Colombia hacen falta carreras cortas de alto nivel técnico que respondan a la demanda insatisfecha de varios sectores económicos. Se debe lograr un esquema donde haya más técnicos avanzados por cada universitario, teniendo en cuenta que los dos tipos de formación son importantes, cada

una cumple una labor diferente y por ello deben coexistir. La formación para el trabajo requiere, cada vez más, de procesos educativos integrales, integradores y permanentes, orientados hacia una polivalencia tecnológica y hacia una rápida adaptación a contextos técnicos diversos. Estas características determinan la necesidad de construir opciones que den respuestas a vocaciones, necesidades técnico productivas, expectativas de desarrollo personal y social y ritmos de aprendizaje y actualización de conocimientos y competencias. Las transformaciones del mercado laboral internacional han dado lugar a nuevas divisiones del trabajo emergiendo nuevos perfiles laborales en el contexto nacional. Para lograr la formación e implementación de estos nuevos perfiles las políticas públicas de educación y trabajo deben articular tanto la oferta pública como la oferta privada en pro de una educación y formación de calidad, hacer inversiones técnicas y económicas que se proyecten desde la planificación de la política. Todo esto indica la necesidad de institucionalizar un Sistema Nacional de Formación profesional adaptable, modularizado y ágil, que constituya una clara opción de desarrollo de competencias generales a desenvolverse en el entorno social y productivo, y de competencias profesionales, que necesiten ser cíclicamente actualizadas de acuerdo al desarrollo de la tecnología y de las técnicas más específicas de la misma. 3. IMPACTO FISCAL En el marco de lo dispuesto por las disposiciones legales de rango orgánico y los precedentes jurisprudenciales en la materia, especialmente la Ley 819 de 2003, se establece: <i>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i> <i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i> <i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i> <i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."</i> (Subrayado ajeno al texto original)	Es preciso advertir que, para el análisis del impacto fiscal de la presente iniciativa, se toma como referencia la memoria justificativa del proyecto de decreto que pretendía reglamentar el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispuso la creación del Sistema Nacional de Cualificaciones (hoy Decreto 1650 de 2021). De manera específica, este proyecto de decreto se ocupaba de adoptar y reglamentar el Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad⁴⁵. A partir de lo anterior, sin perjuicio de los conceptos técnicos allegados por el Gobierno nacional y actores de la sociedad, se advierte que el análisis de impacto normativo arrojó que el proyecto de decreto no generaba ningún tipo de impacto fiscal, lo cual guarda concordancia con la naturaleza de la iniciativa legislativa, la cual es dictar disposiciones con relación a la organización y funcionamiento del servicio público del Subsistema de Formación para el Trabajo. 4. CONFLICTO DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el conflicto de interés se encuentra definido de la siguiente manera: "Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista". A su vez, el artículo en comento define cada uno de los criterios que lo componen, a saber: a) "Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". En contraste con ello, se establecen circunstancias en las cuales se considera que no existe conflicto de interés, como lo son: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincida o se fusione con los intereses de los electores. b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro. c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá ⁴⁵ https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61442826/V+Final+-+PD+SFT+6.07.2021+-+Hlmpia-+DUVIER+12-7-2021.pdf/e377d127-13fc-ba29-0a85-3dc52d7b343e?i=1628033003464 ⁴⁶ https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/61442826/PDio+SFT+-+Memoria+Justificativa+-+DUVIER+12-7-2021.pdf/537600c7-0a0f-f381-ce44-3d673b78e769?i=1628033064044
conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente. d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual. e) Literal INEXEQUIBLE f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos. En lo que tiene que ver con el procedimiento a seguir, el artículo 287 de la Ley 5ª antes referida establece la creación de un libro de registro de intereses que llevarán las secretarías generales de cada una de las Cámaras; documento en el que los/las congresistas deberán consignar aquella información que resulte relevante o susceptible de generar un conflicto de este tipo. De acuerdo con la norma: "ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso. En este registro se debe incluir la siguiente información: a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera. b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección. c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección. d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés. e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido. PARÁGRAFO 1º. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 2º. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente". Así mismo el artículo 291 de la ley en comento establece que: ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo	de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar. Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés. Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple. Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas. Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión. Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos. El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado. Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. (Énfasis añadido) En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber: ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congreso de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada. La decisión será de obligatorio cumplimiento. Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado en reiterada y pacífica jurisprudencia que la "temporalidad" en el marco del conflicto de intereses resulta de vital importancia para analizar si se

configura o no tal impedimento. Al respecto ha indicado lo siguiente: <u>"En los eventos en que el interés no es actual, es decir, cuando no se ha adquirido y por tanto no puede afectarse, no es viable inferir la existencia de un interés personal y concreto que comprometa la imparcialidad. Ahora bien, de manera obvia, ante la ausencia de interés directo y actual, no puede afirmarse que la decisión afecte de cualquier manera -a favor o en contra-, al congresista o sus parientes o socios.</u> <u>La anterior apreciación jurídica permite concluir que el conflicto de intereses debe originar un beneficio real no uno hipotético o aleatorio. Además, supone que el acto jurídico resultante de la concurrencia de la voluntad de los congresistas, tenga por sí mismo la virtualidad de configurar el provecho de manera autónoma, esto es, que no se requiera de actos, hechos o desarrollos ulteriores ara cristalizar el beneficio personal"</u>⁶. (Énfasis añadido). A su vez, frente a la "particularidad" del posible interés que alegue un congresista, dicha Corporación también ha establecido que: "El conflicto de intereses, ha insistido el Consejo de Estado, ocurre cuando el beneficio obtenido por el congresista con la aprobación del proyecto de ley no pueda ser catalogado como general, sino de carácter "particular, directo e inmediato". El beneficio obtenido por el congresista con el proyecto de ley es "particular" cuando la norma le atribuye un derecho exorbitante, de rango superior, que pugna con el principio de igualdad que ampara a todos los colombianos en el disfrute de sus derechos en el Estado Social de Derecho. El interés es directo cuando la norma parece tener nombre propio y beneficia, de una manera singular y excepcional, a un congresista o a unos congresistas determinados y no a otros congresistas, ni a ninguna otra persona. El interés es inmediato cuando, sin necesidad de regulaciones complementarias ni de procedimientos especiales, la futura aplicación de la ley le reporta al congresista, automáticamente, beneficios o ventajas especiales" Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe conformar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética. Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera ⁶ Consejo de Estado. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 26 de abril de 2004. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. ⁷ Sobre el concepto de "interés particular" en el contexto del conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 3 de agosto de 2004, Rad. PI- 2003-01314 y 5 de agosto de 2003, Rad. PI-2003-00560. Sobre la generalidad de las leyes y la inexistencia de conflicto de intereses, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencias de 24 de marzo de 1994, Rad. AC-1276, 17 de octubre de 2000, Rad. AC- 11106, 20 de noviembre de 2001, Rad. PI-2001- 00130 y 5 de abril de 2005, Rad. PI-2004-01215.	desproporcionada en relación con la demás población. No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención. De los congresistas,  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República  TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara  HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena  JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República  ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía  VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara  Nicolás Alberto Echavarría A. SENADOR POR ANTIOQUIA  Juan D. Muñoz C. Dpto. Meta
 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre  WILMER RAMIRO CARRILLO-MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander  ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante por el Valle del Cauca Partido Liberal Colombiano  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó  DIEGO FERNANDO CAICEDO Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca  ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Departamento de Córdoba  JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República	SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>07</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Norma Hurtado y otros.</u> SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.007/23 Senado “**POR LA CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores NORMA HURTADO SÁNCHEZ, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, NICOLÁS ALBEIRO ECHVERRI ALVARÁN; y los Honorables Representantes TERESA ENRIQUEZ ROSERO, HERNANDO GUIDA PONCE, ALEXANDER GUARIN SILVA, VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, MILENE JARAVA DÍAZ, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA, ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA, DIEGO FERNANDO CAICEDO, ANA PAOLA GARCÍA SOTO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Proyecto de Ley No. 08 de 2023 “Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”

21 de julio de 2023

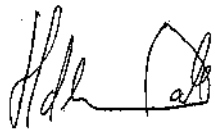
Doctor
Iván Name
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley 08 de 2023 Senado “Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”.

Respetado presidente

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración del Congreso de Colombia el Proyecto de ley “Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos en la Constitución y en la ley conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado.

Cordial saludo.



Humberto de la Calle Lombana
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. DE 2023 SENADO

“Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”

El Congreso de Colombia
DECRETA:

TÍTULO I.
EL ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS

CAPÍTULO I.

Generalidades del pacto arbitral ejecutivo

Artículo 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El Arbitraje para procesos ejecutivos se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente.

ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto. El pacto arbitral ejecutivo implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces. El pacto arbitral ejecutivo puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

PARÁGRAFO 1°. El compromiso ejecutivo se regirá por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6.

PARÁGRAFO 2°. La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá necesariamente constar en un documento anexo a él o separado de él pero referido al mismo. El pacto arbitral será cerrado cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando somete al pacto varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales o negociables determinadas. Cualquier tema no regulado se registrá por los artículos 4 y 5 del Estatuto Arbitral. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor de la cláusula compromisoria ejecutiva no podrá ser un requisito o condición para la aprobación del crédito. Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a los dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato. ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contrato celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral. Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral. PARÁGRAFO 1°. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados. En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que el decida acudir al arbitraje o habiendo sido convocado a un tribunal arbitral no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso. PARÁGRAFO 2°. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.	ARTÍCULO 4°. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto a dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor. Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones en el respectivo proceso arbitral. ARTÍCULO 5° EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA. Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente: 1. El nombramiento del árbitro ejecutor por parte del centro de arbitraje correspondiente en caso de que las partes no lo hagan en un término de cinco días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes. 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas. 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral. ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros. Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros. Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros ejecutores.
Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje. ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor de decretar, ejecutar y practicar las medidas cautelares. El árbitro de medidas cautelares siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores. Los centros de arbitraje deberán contar con listas especiales de árbitros de medidas cautelares. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares podrá ser comisionado para la práctica de cualquier medida cautelar decretada por el árbitro ejecutor dentro del proceso arbitral ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de comisionar a las autoridades judiciales, cuando las medidas cautelares hayan de practicarse en un distrito judicial distinto al de la sede de arbitraje. CAPÍTULO II. Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán crear en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares, respetando las garantías mínimas al debido proceso. De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial. Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos	arbitrales de ejecución son de mínima, menor y mayor cuantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso. ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, o delegarán tal labor a un centro de arbitraje autorizado y habilitado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Los árbitros de medidas cautelares siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo. El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal. ARTÍCULO 11°. TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO Y SUSPENSIÓN. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia. Dentro del término de duración del proceso arbitral ejecutivo, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia para dictar el laudo ejecutivo o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Dentro de este término deberá preferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición. El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses. PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de la causal 6 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se tendrá en cuenta el término de cuatro (4) meses con sus prórrogas al que hace referencia este artículo. PARÁGRAFO 2°. Los trámites previos a la primera audiencia tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses. Si, cumplido el término, no se ha realizado la primera audiencia quedarán extinguidos los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso para que continúe el proceso. PARÁGRAFO 3°. Si vence el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez ordinario o administrativo competente para que éste continúe el trámite del proceso.

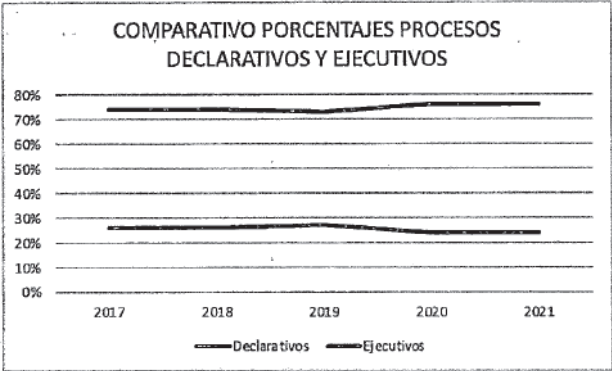
Conservarán validez las actuaciones realizadas en el trámite antes del vencimiento del término. En tal caso, los árbitros no tendrán derecho al pago del saldo de honorarios no causados y el centro de arbitraje reembolsará el cincuenta (50%) por ciento del valor que hubiere recibido. ARTÍCULO 12°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se realizarán mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual, para ello deberán expedir un reglamento especial que contemple el proceso y los requerimientos respectivos para su desarrollo de conformidad con lo establecido en esta ley. La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica. CAPÍTULO III. Trámite del proceso arbitral ejecutivo ARTÍCULO 13°. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se presentará ante el árbitro de medidas cautelares. Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.	ARTÍCULO 14°. TARIFAS Y EXPENSAS EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje procederá con la estimación de los gastos y honorarios del tribunal. La fijación de honorarios y gastos del tribunal ejecutivo se le notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación proceda con el pago total de los mismos. Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por los ejecutados. PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de honorarios y gastos del tribunal. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto de la acción, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral, sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago. PARÁGRAFO 2°. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. ARTÍCULO 15°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal. Para el efecto procederá en los términos indicados por el artículo 14 del Estatuto Arbitral. ARTÍCULO 16°. PRIMERA AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados. De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal. El árbitro de medidas cautelares podrá ser designado en cualquier momento del desarrollo del proceso, para la práctica de medidas cautelares y cualquier trámite relacionado con las mismas. El informe del árbitro de medidas cautelares será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo
y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará la entrega del saldo del cincuenta (50%) por ciento de los honorarios finales por su gestión. En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia. El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso. El tribunal arbitral ejecutivo decidirá sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda, sus sustituciones o reformas, trámite que se surtirá conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. ARTÍCULO 17°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso. Dentro del traslado, el ejecutado deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito. En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos requeridos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición. PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones	se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso. ARTÍCULO 18°. REFORMA Y SUSTITUCIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá sustituir o reformar en cualquier momento, hasta el vencimiento del término de los diez (10) días del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley. La sustitución o reforma de la demanda deberá ser integral, reproduciendo la totalidad de su contenido, indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados. ARTÍCULO 19°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá las siguientes determinaciones: 1. Fijará el litigio. 2. El saneamiento del proceso ejecutivo previa verificación de que no existe ninguna causal de nulidad dentro del proceso arbitral ejecutivo. 3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior. 4. Decretará las pruebas. En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto. Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley. Las determinaciones de este auto sólo podrán ser objeto del recurso de reposición. ARTÍCULO 20°. SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias de pruebas necesarias para su práctica, con o sin participación de las partes. La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal tome la determinación de permitir alegatos de conclusión por escrito y que el laudo ejecutivo se profiera y notifique por escrito y mediante medios electrónicos.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad. PARÁGRAFO 2°. Las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia. ARTÍCULO 21°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES. Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo o la notificación de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo. De no acepta el árbitro presidente o ninguno de los miembros del tribunal, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores. Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación. Una vez solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley. Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso. La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades de derecho público no será adelantada ante los mismos árbitros que profirieron el laudo. Para efectos de la ejecución del laudo arbitral ante el mismo tribunal, el Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los límites de la tarifa especial de gastos y honorarios. PARÁGRAFO. Todo lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de que se decrete la suspensión del cumplimiento del laudo por la autoridad competente.	ARTÍCULO 22°. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas: 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas. En cuyo caso se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 11 de la presente ley. Si, expirado el término de los doce (12) meses y sus prórrogas, no ha terminado la ejecución, el expediente se remitirá al juez ordinario competente para que continúe con el trámite correspondiente. 2. Cuando reciba el oficio con la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente. Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos. 3. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso. PARÁGRAFO. La interposición del recurso de anulación no privará al tribunal de competencia para continuar la ejecución arbitral. ARTÍCULO 23°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS EJECUTIVAS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas. En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará
y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada. Los temas relacionados con incidentes de embargo o cualquier actuación accesorial al proceso proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días. CAPÍTULO IV. Del laudo arbitral ejecutivo su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra. ARTÍCULO 24° ACLARACIÓN CORRECCIÓN ADICIÓN DEL LAUDO EJECUTIVO Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN. La aclaración, corrección y adición del laudo ejecutivo se hará en los términos del artículo 40 del Estatuto Arbitral. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. De conformidad con la ley, se le correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso. La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite. Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación. ARTÍCULO 25°. CAUSALES Y TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN, EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ANULACIÓN, RECURSO DE REVISIÓN Y COMPETENCIA EN PROCESO EJECUTIVOS ARBITRALES. Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia de anulación serán regulados conforme con los artículos 41, 42, 43 y 44 del Estatuto Arbitral. El recurso de revisión se regirá por lo indicado en el artículo 45 del Estatuto Arbitral.	Los procesos arbitrales ejecutivos de mínima cuantía no serán objeto del recurso de revisión. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no será objeto del recurso de revisión. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje. En el caso de arbitrajes de mínima cuantía será competente el juez civil del circuito de la sede del tribunal arbitral. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje. Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de la sede del tribunal de arbitraje. ARTÍCULO 26°. REGULACIÓN, PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral. La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares. Los centros arbitrales podrán fijar las tarifas de honorarios y gastos en sus reglamentos, respetando los límites establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para los efectos del pago del cincuenta (50%) por ciento restante de los honorarios del árbitro de medidas cautelares, éste deberá entregar un informe sobre el cumplimiento de sus funciones. En el evento en que el tribunal arbitral encuentre que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó. En el evento en que el tribunal arbitral ejecutivo no sea convocado dentro del término de la presente ley, el árbitro de medidas cautelares entregará el informe de su gestión al centro de arbitraje. Una vez entregado el informe anterior, podrá disponer del cincuenta (50%) por ciento restante de sus honorarios.

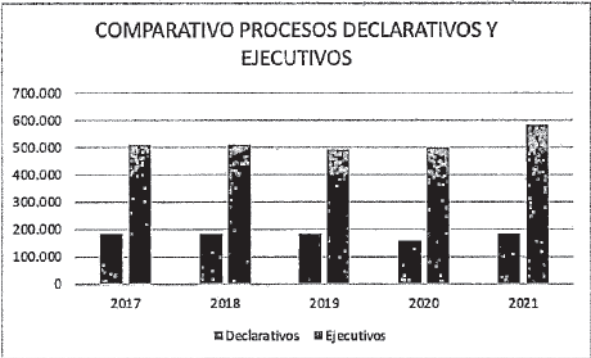
CAPÍTULO V. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria ARTÍCULO 27°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral ejecutivo, en los términos de la presente ley. Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado. La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto arbitral. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta. PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, el costo de los honorarios, gastos, tarifas o expensas serán asumidos en su integralidad por el acreedor y no se le podrán cargar o cobrar, a ningún título, a los deudores. El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley. CAPÍTULO VI. Prohibiciones generales ARTÍCULO 28°. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN INSTITUCIONES QUE PUEDAN APLICAR EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento	de las personas jurídicas sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje. De igual manera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de instituciones. Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control. El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. CAPÍTULO VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares ARTÍCULO 29°. MEDIDAS CAUTELARES. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos para el proceso ejecutivo. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene de comisionar, para los mismos efectos, al árbitro de medidas cautelares. En caso de cesación de funciones, el tribunal conservará su competencia para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, hasta por el término de treinta (30) días calendario, posteriores a la cesación de sus funciones. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla. En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra
de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente. Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos al ejecutante. En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas. ARTÍCULO 30°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la convocatoria o instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje que sería competente para adelantar el trámite arbitral que nombre un árbitro con la competencia exclusiva para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley. El árbitro de medidas cautelares estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso. Lo anterior, hasta la instalación del tribunal de ejecución. ARTÍCULO 31°. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Presentar la solicitud al centro correspondiente para que proceda al nombramiento del árbitro de medidas cautelares, quien decretará y practicará las medidas cautelares previas del proceso. Allegar, con la solicitud, el documento del título ejecutivo. 2. Presentar una liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral. 3. Acreditar la existencia del pacto arbitral ejecutivo. 4. Presentar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos formales requeridos para la demandada que sean necesarios para la solicitud de las medidas cautelares previas, descritos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, tales como identificación plena de las partes, nombre del apoderado judicial, direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, poder para la actuación y prueba de la existencia y representación legal o calidad con la que actúan las partes. 5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar de embargo y secuestro, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la materia.	ARTÍCULO 32° TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Una vez recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje procederá a fijar los gastos y honorarios para el trámite de medidas cautelares, de acuerdo con las tarifas fijadas en su reglamento. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos. Cancelados los honorarios y gastos, el centro procederá a la designación del árbitro de medidas cautelares, que se hará mediante sorteo. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlas ante el árbitro ejecutor. Una vez se paguen los gastos y honorarios y el árbitro haya aceptado su designación, el mismo procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas. En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición. En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud. Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas. La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje en el que se haya solicitado el nombramiento del árbitro de medidas cautelares. De no ser presentada la demanda ejecutiva arbitral dentro del término señalado, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El árbitro deberá entregar un informe detallado de su gestión al centro, previo al pago del excedente de sus honorarios.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la primera audiencia, que trata el artículo 15 de la presente ley, para efectos de entregar el expediente con sus actuaciones al árbitro ejecutor, y rendir un informe de su gestión. El tribunal, en la primera audiencia de instalación, realizará un control de legalidad sobre las actuaciones del árbitro de medidas cautelares. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución. Lo anterior sin perjuicio de que el árbitro ejecutor le puede encomendar al árbitro de medidas cautelares la práctica de cualquier medida cautelar dentro de la actuación principal del proceso arbitral. En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares o el árbitro ejecutor, el afectado según la etapa de la actuación podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 al 604 del Código General del Proceso. Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso. ARTÍCULO 33°. DEL SECUESTRO, ADMINISTRACIÓN Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración. Los centros de arbitraje podrán realizar convenios interadministrativos para que personas especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho procederá a reglamentar lo referente al presente artículo; al igual que las listas especializadas, tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las personas autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral ejecutivo. PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá la reglamentación para efectos de determinar los requisitos que deben cumplir las entidades privadas o personas y para efectos de la autorización y habilitación de la prestación de los servicios integrados de	administración, avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares ejecutivas dentro de los procesos arbitrales. Lo anterior, con el objetivo de que todos los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral, puedan ser entregados por los centros a entidades o personas especializadas para que realicen las actuaciones de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. PARÁGRAFO 3°. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos, de conformidad con lo previsto en el reglamento del centro de arbitraje, siguiendo los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución TÍTULO II. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN ARTÍCULO 34° ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros deberán promover jornadas para la prestación gratuita de servicios de ejecución arbitral y para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio podrán acceder personas naturales de estratos 1, 2 y 3 siempre y cuando se hallen en situación de vulnerabilidad social o económica de acuerdo con lo que establezca el Gobierno Nacional, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV). El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el cumplimiento de los deberes sociales a cargo de los centros. En estos procesos las partes no requerirán apoderado; estos se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje o conciliación cumplirá las funciones secretariales. Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, entre los cuales se escogerán los árbitros por las partes. A falta de acuerdo, el centro de arbitraje los designará por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el
centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista de árbitros ejecutores del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro. Las tarifas por gastos y honorarios del pacto arbitral ejecutivo deberán ser fijadas con criterios que permitan la accesibilidad a los servicios a todos los estratos sociales, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1,2 y 3. Los centros podrán fijar en sus reglamentos las tarifas para la estimación de los honorarios de los árbitros ejecutores y gastos de administración del centro. El Ministerio de Justicia y del Derecho controlará, vigilará e inspeccionará el cumplimiento de las tarifas sociales diferenciadas que permitan el acceso a la población general al pacto arbitral ejecutivo. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá regular todas las tarifas establecidas para el pacto arbitral ejecutivo, estableciendo los mínimos y máximos que se cobrará por los honorarios de los árbitros, gastos de administración del centro y las tarifas para las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de la ejecución. De igual manera reglamentará la suscripción de convenios entre centros, entidades o personas especializadas en la administración, avalúo y remate de bienes. PARÁGRAFO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las instituciones autorizadas para las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, partes y sus operadores. TÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 35°. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por el Estatuto de Arbitraje Nacional, la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 el Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1437 de 2011, según la materia. ARTÍCULO 36°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL. Esta ley hará parte del Estatuto Arbitral, en su Sección Quinta. Se denominará “El Arbitraje para Procesos Ejecutivos, su Pacto Especial y Procedimiento Arbitral”. La Sección Quinta, Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral, pasará a ser la Sección Sexta del Estatuto Arbitral, integrado	a la numeración correcta. ARTÍCULO 37° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887. Quando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo previsto en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto. Cordialmente,  SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día_____del mes_____del año_____ se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. _____Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:_____  SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. __ DE 2023 SENADO "Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial" I. Objetivo del proyecto de ley II. Contenido III. Justificación IV. Antecedentes V. Fundamento jurídico VI. Derecho comparado VII. Conflicto de intereses-Artículo 291 de la Ley 5 de 1992 I. Objetivo del Proyecto de Ley El presente proyecto de ley tiene como objeto contribuir con la descongestión judicial a través de la creación del Pacto Arbitral Ejecutivo y establecer su procedimiento. Esta figura, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, busca establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo, que apoye eficazmente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas. II. Contenido El proyecto de ley tiene 37 artículos, que están divididos en tres títulos. 1. El primero, "El arbitraje para procesos ejecutivos", tiene siete (7) capítulos: - Capítulo I. Generalidades del pacto arbitral ejecutivo (artículos 1-7). - Capítulo II. Del procedimiento del proceso arbitral ejecutivo (8-12) - Capítulo III. Trámite del proceso arbitral ejecutivo (artículos 13- 23) - Capítulo IV. Del laudo arbitral ejecutivo su aclaración, corrección, adición y los recursos en su contra (artículo 24- 26) - Capítulo V. El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria (artículo 27) - Capítulo VI. Prohibiciones generales (artículo 28) - Capítulo VII. Procedimiento para el decreto y práctica de medidas cautelares (artículos 29-33)	2. El segundo, "Arbitraje Social de Ejecución", no tiene capítulos, solo tiene 1 artículo (34). 3. El tercero, "Disposiciones finales", no tiene capítulos, tiene 3 artículos (35-37). A continuación, se desarrolla el contenido de las principales medidas del proyecto: • Figura del Pacto Arbitral Ejecutivo El proyecto de ley autoriza el arbitraje para los procesos ejecutivos mediante la creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, consignada en el artículo segundo (2°), mediante el cual, las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente a aquellos. Este proceso será institucional, proferido en derecho y tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico. El compromiso ejecutivo se registrará por los términos del Estatuto Arbitral, en especial por el contenido del artículo 6 y conforme con la regla procedimental de los artículos 38² y 40 de la Ley 153 de 1887, este último modificado por el artículo 624 del CGP. En la actualidad, en términos de los artículos primero (1°) y tercero (3°) del Estatuto Arbitral³, el arbitraje se restringe exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, con esta nueva figura se superarán limitaciones del ejercicio arbitral actual. Se establecen medidas para garantizar que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se dé de manera libre y autónoma. En particular, se protege a los usuarios del sistema financiero, que suelen adherir incondicionalmente a los contratos con las distintas entidades financieras, por miedo a que no les aprueben los créditos. También se protege a los tenedores de los títulos valores, a los que no se les puede imponer el pacto arbitral ejecutivo, porque no hicieron parte del del negocio jurídico inicial, y por lo tanto no lo habilitaron directamente. • Protección al consumidor El artículo 3° y 4° establecen medidas de protección al consumidor. ¹ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Exceptúanse de esta disposición: 1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resulten del contrato, y 2. Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto) ² Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".
El 3° establece la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula arbitral ejecutiva, con el fin de que el usuario del sistema financiero comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma. Si no se cumple con esta obligación, la cláusula no vincula al consumidor, pero este puede no invocar dicha regla de protección y decidir acudir al arbitraje. De esta forma en estos casos el consumidor es quien puede determinar si le conviene o no acudir al arbitraje. El 4° establece que, en los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto en la cláusula arbitral, por parte del deudor. El término máximo para ejercer este derecho es de (60) días contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato. • Procedimiento del arbitraje ejecutivo El procedimiento ejecutivo arbitral iniciará con la presentación de la demanda ante el Centro Arbitral. Una vez nombrado el árbitro executor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, se realizará la primera audiencia de instalación del tribunal, la definición de competencia y el mandamiento de pago, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito dentro del proceso. Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes, se proferirá un auto de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de aprobación de la liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral. En caso de que no se decreten pruebas, en el auto de fijación del litigio se dará traslado a las partes para que, en un término de cinco (5) días puedan presentar los alegatos. El laudo arbitral ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándose mediante medios electrónicos y podrán ser objeto de recurso de anulación. El Centro fijará los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el término para su pago. Estos gastos, en caso de no ser cubiertos, extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo. Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.	• Celeridad al procedimiento mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos Este procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales, entre otros. Ofrece un moderno sistema basado en la implementación de nuevas tecnologías, permitiendo la creación de un proceso eminentemente virtual. • Medidas Cautelares y medidas cautelares previas A través de la creación del árbitro de medidas cautelares, el procedimiento tendrá mayor eficiencia en el decreto y práctica de estas medidas, lo que permite una persecución adecuada al deudor. Adicionalmente, la ley posibilita la práctica de medidas cautelares antes del inicio del proceso. Asimismo, la ley permite la articulación y coordinación de los centros de arbitraje con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes. Esto último, además, se podrá realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, parágrafo 1 del CGP. III. Justificación En la actualidad, el Sistema Judicial no tiene la capacidad institucional para atender la gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos³. Aunque la problemática de la congestión judicial se ha concentrado en este tipo de procesos, el Estado nunca ha trazado una política de descongestión al respecto. De acuerdo con la información allegada por el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y el SIERJU, actualizada desde el año 2017 al 2021, los procesos ejecutivos son los de mayor demanda, en cuanto constituyen más del 72% de aquellos que conoce la jurisdicción ordinaria.



Fuente: CSI-UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial



Fuente: CSI-UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

Año	Declarativos			Ejecutivos		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2017	191.935	116.105	182.856	518.582	390.782	511.200
2018	185.609	110.162	182.850	519.099	403.882	512.049
2019	202.309	112.317	184.235	558.361	438.421	491.351
2020	94.305	43.202	157.841	300.035	198.708	497.163
2021	141.920	60.606	183.464	462.457	321.386	583.305

Fuente: CSI-UDAE - SIERJU. Cortes históricas de gestión judicial

Por lo anterior, este proyecto de ley busca habilitar un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se por lo anterior, este proyecto de ley busca habilitar un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se pretende su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional, debido a que este se ha concentrado en las principales ciudades del país⁴.

El arbitraje es valorado por su eficiencia a la hora de resolver controversias entre particulares, ya que se trata de un proceso más ágil, con plazos definidos, en el que un tercero imparcial y especializado actúa como juez y emite una decisión con los mismos efectos de una sentencia judicial⁵.

⁴ Información extraída del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.
⁵ Sánchez Arzaga, S. y Rodríguez Castillo, F. (2020). Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 15(2), 277-297.

IV . Antecedentes

La iniciativa legislativa fue presentada en dos ocasiones ante el Congreso de la República. La primera, el 13 de diciembre de 2018, mediante el proyecto de ley 224 de 2018, por la senadora Esperanza Andrade, pero fue archivado por no haberse completado el trámite, según los términos del artículo 162 de la Constitución Política.

El 03 de agosto del 2021, el proyecto de ley se presentó nuevamente, por los Senadores Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, entre otros. Quedó consignado en la Gaceta N° 1021 de 2021. El 19 de abril de 2022 fue aprobado en primer debate en Comisión Primera. La entonces ponente, Esperanza Andrade Serrano, radicó informe de ponencia para segundo debate, pero no alcanzó a ser discutida ni votada en la plenaria. El texto se encuentra en la Gaceta N° 467 de 2022.

El 29 de julio de 2022, mediante Acta MD-01, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República me designó como ponente para el segundo debate del mismo. El 1 de septiembre de 2022 se llevó a cabo una audiencia pública para la discusión del proyecto. Se ajustó el texto para atender las inquietudes presentadas por los expertos en dicha audiencia y se radicó el informe de ponencia para segundo debate, consignado en la Gaceta N° 1198 de 2022. Sin embargo, la iniciativa legislativa fue archivada por no alcanzar a ser discutida ni votada ante la plenaria del Senado, conforme al artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política.

Principales conclusiones de la audiencia pública:

La audiencia pública tuvo como base de discusión la Sentencia C-1140 de 2000 en la cual la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 en lo relativo al pacto arbitral en los contratos de adhesión de crédito hipotecario. Lo anterior con el propósito de determinar la viabilidad constitucional de los procesos ejecutivos y su efectividad para contribuir en la congestión judicial.

Los intervinientes fueron los siguientes: el Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna; el Director del Consultorio Jurídico y del Centro de Conciliación de la Universidad del Norte, Juan Antonio Barrero; el Presidente del Instituto Colombiano Procesal, Ulises Canosa Suárez; el Presidente de la Corte de Arbitraje Cámara de Comercio de Bogotá, Antonio Aljure Saleme; el Presidente Comité Colombiano de Arbitraje, Juan Pablo Cárdena; la Jefe de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, María Angélica Munar; Felipe García, del Centro de Arbitraje Cámara de Comercio de Cali; María Fernanda Gallego, del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría, Álvaro Atencia, Delegado de la

Superintendencia financiera; así como una serie de expertos ad hoc: Jaime Arrubla Paucar, Ramiro Bejarano y Rafael Rincón.

Por unanimidad, los intervinientes celebraron la iniciativa legislativa, consideraron que era viable constitucionalmente, pero que el texto debía ajustarse. Asimismo, hicieron una serie de recomendaciones que contribuyeron significativamente a mejorar el texto.

Fruto de las recomendaciones de los expertos, se acogieron algunas medidas que buscan proteger a los consumidores y que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se dé de manera libre y autónoma. Estas son, por ejemplo, la obligación de suministrar información mínima acerca del alcance del Pacto Arbitral Ejecutivo y el derecho de retracto en cabeza del deudor.

V. Fundamento jurídico

El proceso arbitral se ha concebido como uno de carácter meramente declarativo. El Estatuto Arbitral, en el artículo 43, efectivamente fija un límite a la justicia arbitral al establecer que la ejecución del laudo solo lo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. Lo anterior, debido a que se ha considerado que los árbitros deben carecer de *imperium*, al ser esta una expresión de soberanía estatal. No obstante, por las características del arbitraje nacional, se ha cuestionado si son válidas y suficientes las razones para excluir la facultad ejecutiva de los procesos arbitrales.

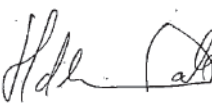
El arbitraje se ha reconocido constitucionalmente, a través del artículo 116 de la Carta Política, al establecer que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores. Esta norma superior, desarrollada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 8º establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional defendió la posición de que, a los árbitros, no se les puede atribuir la facultad de disponer del poder coactivo, porque se pone en riesgo el orden público:

La paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que

⁶ Ley 270 de 1996, art. 8°. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presentan entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

<i>trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas”.</i> Sin embargo, posteriormente la misma Corte, en la Sentencia C-294 de 1995, cambió de criterio y así sentó las bases para permitir que el arbitraje también pueda tramitar procesos ejecutivos: <i>Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: (...). Y una última, que los árbitros administran justicia “en los términos que determine la ley”. Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?</i> Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia SU-174/07⁷, y también ha sido respaldada por un importante sector de la doctrina⁸. Para la Corte, el cambio de criterio obedece a que los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces. Esto, en cuanto la Constitución Política, al otorgar facultades jurisdiccionales a los particulares, concedió a los árbitros facultades tanto declarativas como ejecutivas. Así, los únicos asuntos que quedan excluidos del arbitramento son los relativos a derechos no transigibles, “las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución”⁹. Lo anterior, no resulta un impedimento en cuanto el proceso ejecutivo busca conseguir el cumplimiento de obligaciones civiles. ⁷ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía ⁸ Posición reiterada en la SU-174/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ⁹ Ver Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p.409 y Brito Nieto, L. M. (2020) y La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Universitas, 69, 1-17. https://doi.org/10.11144/averiana.vj69.vpea [Original work published 27 de febrero de 2020]. ¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía	Dado que el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro impedimento sustancial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que “si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución”¹¹. Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es la ley la que ha fijado el criterio de que el proceso arbitral es sólo declarativo y esto es lo que se opone a la posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral¹². Llegado a este punto, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos¹³ del proceso arbitral: 1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros (artículo 116 de la Constitución Política). 2. El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad. 3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto. 4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros terminan una vez proferido el laudo arbitral. 5. Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral. 6. Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición. ¹¹ Ibid. ¹² Sentencia del 17 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Citada en Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado. ¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. “Estas características han sido reiteradas y decantadas con el paso de los años a través de pronunciamientos de la Corte como son las sentencias C-330-00, C-1038-02 y C-170-14.” (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.)
Sobre el tercer punto, que se refiere a la “habilitación” de los árbitros por las partes en cada caso concreto, resulta relevante mencionar la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1140 del 2000. Esta decisión declaró inexecutable los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999¹⁴, relativos al pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario. La Corte consideró que en este tipo de contratos, que son de adhesión, el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor —parte débil de la relación— limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero. De modo que, la parte fuerte tiene, en efecto, la posibilidad de imponer la cláusula arbitral. Esto para la Corte es inconstitucional, pues el arbitramento exige la “habilitación” por las partes, lo que significa que debe ser convenido y no impuesto. La Corte aclara que esto no implica la condena de los Pactos Arbitrales pues, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta un valioso instrumento para alcanzar el orden social. Sin embargo, reiteró que es condición indispensable que ambas partes tengan plena libertad para decidir si acuden o no a este medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte: <i>lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, (...) siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querrela social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral —por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad— desconozca su legitimidad.</i> De modo que es la ley, en concordancia con el mandato constitucional, a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y sus funciones y facultades. ¹⁴ Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.	VI. Derecho comparado Durante mucho tiempo, cada país tuvo su propia legislación respecto al arbitraje, por lo que eran disímiles. A partir de los años ochenta del siglo pasado, debido al crecimiento del comercio internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) propuso dar uniformidad a los principios que rigen universalmente el arbitraje comercial internacional mediante la Ley Modelo de 1985. Esta ley contribuyó a generar la tendencia de actualizar las normas que rigen el arbitraje en materia internacional¹⁵, lo que hizo que en algunos países se implementara una regulación distinta en el campo internacional a lo que ya había en materia de arbitraje local¹⁶. Frente a este fenómeno, los Estados fueron adoptando diferentes regulaciones y se dio origen a dos opciones legislativas, una monista y una dualista¹⁷. La primera se refiere a una legislación que rige indistintamente para el arbitraje internacional que para el nacional. La segunda, se refiere a que las normas que rigen para el arbitraje interno son distintas a las de arbitraje externo. Algunos sistemas jurídicos considerados monistas son los de España, Inglaterra, México y Perú. Algunos sistemas jurídicos considerados dualistas son los de Francia, Suiza, Chile y Colombia. Son muchas las razones que pueden explicar porque un país adopta una u otra legislación. Pero se puede identificar que la tendencia del legislador de adoptar un sistema monista obedece a la voluntad de someter al arbitraje a un régimen flexible, más contractualista, tanto en el ámbito internacional como en el local. El sistema dualista, por el contrario, responde al interés del Estado de mantener un enfoque liberal en el ámbito internacional, pero en el ámbito interno, por razones de orden público, busca tener mayor control y así un mayor número de normas obligatorias¹⁸. De modo que la naturaleza del arbitraje nacional, en países dualistas como Colombia, depende de la regulación en concreto que se haga de esta figura. Respecto a la naturaleza del arbitraje, se han distinguido dos posturas: (i) la contractualista y (ii) la jurisdiccional. Según la primera corriente, “el contrato llamado pacto arbitral es el origen del arbitraje, consistente en aquel negocio jurídico bilateral por medio del cual las partes, de forma voluntaria, someten válidamente la solución de una o varias controversias a un proceso arbitral excluyendo la posibilidad de que estas sean dirimidas ante los jueces ¹⁵ Colombia cuenta con el Estatuto Internacional de Arbitraje del 2012, el cual se encuentra consagrado en la Ley 1563 de 2012, a partir del artículo 62. El Estatuto está acorde con lo dispuesto por la Ley Modelo. ¹⁶ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia. ¹⁷ Ibid. ¹⁸ Ibid.

estatales, y su desarrollo se llevará a cabo en el ámbito de las relaciones privadas de las partes de una relación contractual¹⁹. De modo que el legislador se limita a dotar de legalidad el pacto arbitral pero no interviene en la regulación de su procedimiento. Los árbitros, en este sentido, no administran justicia y sus laudos son más un contrato que una sentencia judicial. Esta concepción es cercana al modo en que se ha establecido el arbitraje internacional. Por otro lado, la postura jurisdiccional concibe que el árbitro tiene la facultad y potestad de administrar justicia, y que el procedimiento arbitral debe estar autorizado y reglamentado por el legislador. Asimismo, el laudo tiene la fuerza de una sentencia judicial y los árbitros se someten a un régimen de control por parte del Estado. Ahora bien, según esta postura, la función jurisdiccional, que se le otorga con el arbitraje, comprende la posibilidad de ejecutar el laudo. Con base en lo anterior, Colombia ha adoptado una postura mixta²⁰. Por un lado se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, y por el otro el papel del Estado en el desarrollo y regulación del arbitraje. En este sentido, si bien se reconoce el origen contractual del pacto arbitral, es la ley la que le debe otorgar validez y ejecutabilidad al laudo. La posibilidad de que el árbitro ejecute el propio laudo no existe en el arbitraje internacional y tampoco en el arbitraje nacional de la mayoría de ordenamientos jurídicos²¹. Debido a que esto ampliaría la independencia del árbitro y esta autonomía implica riesgos. Los ordenamientos jurídicos han preferido mitigarlos a través de alguna dosis de control judicial. Es decir, aunque se admita el carácter jurisdiccional del arbitramento, en cuanto se le atribuye la función de administrar justicia, al fin y al cabo es una forma de justicia privada y los árbitros no hacen parte de la estructura del Estado. Si el Estado admite que particulares detenten esa función, que tiene innegables connotaciones públicas, lo ha hecho bajo la condición de poder verificar que sus decisiones cumplan con condiciones mínimas para merecer protección legal. Este control judicial, en justa medida, se ha aceptado para dotar al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos por parte de los árbitros. No obstante, el control no debe ser excesivo para no privar este mecanismo de sus principales ventajas: celeridad y economía. ¹⁹ Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. <i>Universitas</i>, 69, 1–17. ²⁰ “Así pues, de una revisión particular de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia se tiene que la conclusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestro país es la misma a la realizada en las sentencias C-947-14 y C-538-16, lo que deja claro que lo anterior se encuentra decantado en las decisiones de la Corte que, de forma expresa y tácita, señala que la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia es de carácter mixto.” (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia). ²¹ Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia, p. 11.	Así pues, si bien la ejecutabilidad del laudo arbitral no es común, pues no se han identificado países que lo hagan. Existe la tendencia de dotar al árbitro de mayor autonomía y de potestad ejecutiva. Por ejemplo, en Perú, según la Ley General de Arbitraje²², el Tribunal Arbitral podrá ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que exista acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando se requiera el uso de la fuerza pública, el Tribunal cesará en sus funciones y será la parte interesada quien deberá recurrir al Poder Judicial a efectos que éste proceda a ejecutar el laudo²³. Asimismo, se ha autorizado a los árbitros, tanto en Colombia, como en Ecuador y Bélgica, a ejecutar medidas cautelares²⁴. De este modo, el árbitro podría ser independiente en la medida de tener poder coactivo para ejecutar sus decisiones, y a la vez cooperar y coexistir con el Poder Judicial para que este ejerza control y garantice que se cumple con un mínimo de legalidad. La presente ley no excluye este control y regula el procedimiento de manera rigurosa. Por lo anterior, aunque el uso de la figura del arbitraje sigue asociada a procesos declarativos, el legislador puede disponer que también se utilice para procesos ejecutivos. Sin embargo, debe asegurar un justo medio entre la autonomía y la dependencia con el Poder Judicial. ²² Ley N° 26572 de Perú, art. 83 y 84. ²³ “de acuerdo a la organización de nuestro sistema jurídico y político, uno de los aspectos esenciales del Estado de Derecho es precisamente el monopolio del ejercicio de la fuerza por parte del ente estatal; por ello, consideramos que cuando el cumplimiento de un mandato arbitral implique el ejercicio directo de coacción (para efectos de una mayor claridad señalaremos: de la fuerza física), debemos entender que estamos frente a una actividad que inexorablemente se encuentra reservada al Estado, al menos dentro de su configuración actual. Este sería el caso, por ejemplo, de un lanzamiento, una demolición, etcétera.” Arrarte, A. (2017) Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. <i>Ius et Veritas</i> (27). 23-36. ²⁴ Calviano, R., 2019. El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En: <i>Arbitraje comercial Internacional</i>.
VII. Conflicto de intereses – artículo 191 ley 5 de 1992 De conformidad con el artículo primero (1°) de la Ley 2003 de 2019, que reformó el Reglamento del Congreso en lo relativo al régimen de conflicto de interés, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores” Esto, dado que tiene como propósito la creación del arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento. Cordialmente,  Humberto de la Calle Lombana Senador	SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992) El día <u>20</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. _____ Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Humberto De la Calle</u>  SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.008/23 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, MEDIANTE EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 900 - martes 25 de julio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 07 de 2023 Senado, por la cual se organiza el servicio público de la formación para el trabajo y se dictan otras disposiciones.....

1

Proyecto de ley número 08 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023